

República del Ecuador

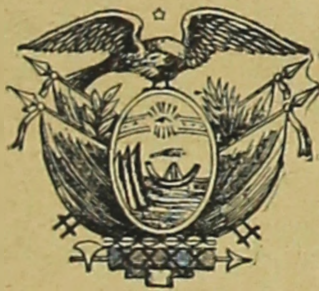
LEYES

DE

Registro y

Matrimonio Civil

Edición Oficial



QUITO

Imprenta y Encuadernación Nacionales

1914

NV. E 004 2223

F 847

586. 209806

22683

ALFREDO BAQUERIZO MORENO,

Presidente de la Cámara del Senado en ejercicio
del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que se hallan agotadas las ediciones de las leyes de Registro y Matrimonio Civil y sus respectivos Reglamentos; y

Que es indispensable que esas leyes y reglamentos sean debidamente conocidos por los funcionarios encargados de su ejecución;

DECRETA:

Art. 1º—Hágase en la Imprenta Nacional y a la brevedad posible, una nueva edición de las referidas leyes y reglamentos, en la cual se incorporarán todas las reformas que, hasta la fecha, se hubiesen expedido.

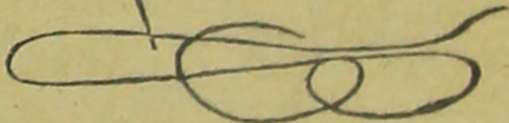
Art. 2º—No se considerarán como auténticos y quedarán, por tanto, sujetos a decomiso,

los ejemplares de esta edición que no llevarán inserto el presente Decreto, y el facsímile de la firma del Sr. Ministro de Instrucción Pública y Estadística, quien queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de Marzo de 1914.

(F) Alfredo Baquerizo Moreno.

El Ministro de Instrucción Pública y Estadística,

Manuel María Sánchez


Es copia.—El Subsecretario de Instrucción Pública y Estadística,

JULIO E. MORENO.



Ley de Registro Civil



Homeno Viteri

LEY DE REGISTRO CIVIL



EL CONGRESO
de la República del Ecuador,

DECRETA:

Desde el 1º Enero de 1901, establécese en la República el Registro Civil, en la forma y bajo las prescripciones siguientes:

CAPITULO I

De las Oficinas de Registro Civil

Art. 1º En cada cabecera de cantón existirá una oficina encargada de formar y custodiar el Registro Civil, correspondiente a todo el cantón. Esta oficina se denominará de «Registro Civil», y estará a cargo del Jefe Político.

Establécese, también, en cada parroquia, una oficina de igual naturaleza, cuyo Jefe será el respectivo Teniente Político.

Las inscripciones correspondientes a las parroquias urbanas, y a las rurales cercanas a las ciudades capitales de provincia, que designe el Ejecutivo, se harán en la Oficina cantonal respectiva.

Art. 2º Cada Jefe de Registro Civil tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción; y, en caso de falta inmotivada de éste, nombrará un ad-hoc que le reemplace, con el sueldo del propietario.

Art. 3º En cada una de las oficinas cantonales de Registro Civil, se llevarán por duplicado los siguientes Registros:

De nacimientos,
De matrimonios,
De reconocimientos y legitimaciones de hijos ilegítimos, y
De defunciones.

Estos Registros constituirán libros distintos debidamente rotulados.

Uno de los ejemplares de cada Registro se lo remitirá anualmente a la Oficina Central de Estadística.

Art. 4º Las partidas o inscripciones que se hiciesen en los Registros Civiles, son instrumentos públicos, y, por tanto, están sujetas a los requisitos generales de forma establecidos por la ley para los instrumentos públicos, y a los especiales contenidos en ésta.

Art. 5º Desde el 31 de Diciembre hasta el 15 de Enero de cada año, una Junta compuesta por los Alcaldes Municipales del respectivo cantón o quienes les subroguen, examinará si en la oficina del Registro cantonal se han

llevado los libros en la forma debida, y cerrará los correspondientes al año terminado, sentando a continuación de la última partida de cada libro una acta en la que conste: el número de folios, el número de partidas y la determinación de las omisiones y otros vicios que en la partida se notaren.

Esta acta, que debe hallarse suscrita por los miembros de la Junta y autorizada por un Escribano del cantón, se la remitirá, en copia, al Gobernador de la provincia para que la haga publicar en el «Registro Oficial».

Art. 6º La misma Junta expresada en el artículo precedente, luego que hubiese cerrado los libros del año anterior y siempre que hubiese necesidad, abrirá los que deben contener los Registros del año siguiente, con una acta suscrita por los miembros de la Junta y autorizada por el Escribano, en la que se hará constar el haberse cumplido esta formalidad y el número de folios que contiene el libro, debiendo estar rubricados éstos, al principio y fin de cada hoja, por el Alcalde 1º, que será el Presidente de la Junta.

CAPITULO II

Solemnidades comunes a las inscripciones en los Registros Civiles

Art. 7º La inscripción o registro de un estado civil debe solicitarse ante el respectivo Jefe de oficina de Registro, verbalmente o por escrito, personalmente o por medio de otro.

Art. 8º El Jefe de una oficina de Registro, no procederá a la inscripción de un estado sino con conocimiento de haberse verificado el hecho constitutivo del estado civil.

Los documentos que se presentaren para la inscripción, serán rubricados en cada una de sus hojas por el Jefe de la oficina, el Secretario de ella, y archivados con el número que corresponda a la inscripción.

Art. 9º El Jefe de una oficina procederá de oficio a la indagación e inscripción de un hecho constitutivo de estado civil, siempre que tenga conocimiento, por los medios especificados en esta Ley o por otros, de haberse verificado un hecho de esta clase dentro de su respectiva circunscripción territorial.

Art. 10. Cuando de la indagación hecha de oficio o a petición de parte, no resultase comprobado el hecho constitutivo del estado civil, no se verificará la inscripción sino previa resolución del Alcalde Municipal, en juicio sumario, con citación pública por la imprenta y con audiencia del ministerio público.

De esta resolución del Alcalde Municipal no habrá más recurso que el de queja, salvo que se presenten opositores, en cuyo caso tendrá lugar el correspondiente juicio ordinario.

Art. 11. El derecho de pedir que se registre un estado, no prescribe; pero se hará efectiva la multa a quien corresponda, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Art. 12. En las partidas o inscripciones se expresará:

1º Nombre, apellido y residencia de las partes que han solicitado la inscripción; o la determinación de las causas que motivaron el procedimiento de oficio;

2º La determinación del hecho constitutivo del estado que se inscribe; y la designación de la persona o personas a quienes corresponda ese estado, según las prescripciones

especiales para cada caso, contenidas en los diversos capítulos de esta Ley;

3º La especificación de los datos en cuya virtud se hace la inscripción o de la resolución que la ordena; y el número que corresponde a los documentos archivados;

4º La firma de los interesados o de dos testigos que presenciaren la inscripción, en el caso de que no haya interesados, o de que éstos no concurren al acto, o no puedan o no quieran firmar; debiendo expresarse la circunstancia que motivase la intervención de los testigos;

5º El lugar, día, mes y año de la inscripción; y

6º La firma del Jefe de la oficina y la autorización del Secretario.

Art. 13. En las oficinas parroquiales de Registro Civil no se llevará sino un ejemplar de cada especie de Registros; los libros serán abiertos y cerrados en la forma determinada en los artículos 5º y 6º; pero, en este caso, la Junta será compuesta por el Alcalde 1º Municipal del respectivo cantón y el Juez 1º Civil principal de la parroquia, o quienes subroguen a estos funcionarios. Actuará como Escribano el Secretario de la Oficina.

Tampoco se publicará en este caso la copia del acta con que se cierren los libros anualmente; pero se la remitirá a la oficina cantonal para que se la archive.

Art. 14. Las inscripciones que se hicieren en los libros parroquiales de Registro Civil, tienen el carácter de provisionales, y solamente se considerarán definitivas cuando se asienten en los libros cantonales; para cuyo efecto se remitirán por el Jefe de la oficina pa-

roquial, dentro de los quince días de verificada una inscripción, la copia de ella y los originales de los documentos habilitantes respectivos, para que por el mérito de esos documentos se haga la inscripción definitiva en la Oficina cantonal, o se siga el correspondiente juicio con arreglo al artículo 10.

CAPITULO III

Registro de Nacimientos

Art. 15. Estos Registros contendrán los nacimientos sucedidos en el territorio de la República, o referentes a hijos de ecuatorianos, cuando el nacimiento sucediere en el extranjero.

Art. 16. Los Registros de nacimientos se dividirán en tres secciones:

- 1ª Para los hijos legítimos;
- 2ª Para los hijos ilegítimos; y
- 3ª Para los expósitos o abandonados.

Art. 17. Cuando se trate de inscribir el nacimiento de un hijo legítimo, en la sección correspondiente se extenderá la partida, expresándose, además de las circunstancias detalladas en el artículo 12, las siguientes: el lugar del nacimiento; la fecha del hecho, en cuanto fuese posible; la designación del nacido por su nombre y sexo; y el nombre, apellido y residencia del padre y de la madre.

Las inscripciones de nacimientos deben preceder al bautismo; y los ministros de cualesquiera religiones que contravinieren a esta disposición, serán penados con multa de cinco a cincuenta sucres; y, en caso de reincidencia, con prisión de quince días a seis meses, previa comprobación verbal y sumaria del hecho.

Exceptúase de esta disposición el caso de que se verifique un bautismo cuando haya peligro de muerte, el cual deberá comprobarse.

Art. 18. Están obligados a hacer la declaración y pedir la inscripción del nacimiento de un hijo legítimo: en primer lugar, el padre; por falta o impedimento de éste, la madre; y a falta de ambos o por impedimento de ellos, el pariente más próximo, de mayor edad y residente en el lugar del nacimiento.

Esta declaración debe hacerse en los diez días subsiguientes al parto, bajo la multa de uno a veinte sucres, que será impuesta por el Jefe de la Oficina de Registro Civil a cuya circunscripción corresponde el lugar del nacimiento.

Art. 19. Cuando se trate de inscribir el nacimiento de un hijo ilegítimo, la partida se extenderá en la sección correspondiente, expresándose, además de las circunstancias detalladas en el artículo 12, las siguientes: el lugar del nacimiento; la fecha del hecho, en cuanto fuese posible, y la designación del nacido, por su sexo, y el nombre y el apellido que se le hubiere dado.

Art. 20. En el caso del artículo anterior, no se hará constar el nombre, apellido y residencia del padre o de la madre o de ambos, sino cuando cada uno de ellos lo pidiere por sí o por medio de apoderado; debiendo ponerse constancia en la partida, de la petición que se hubiere hecho.

Art. 21. Se prohíbe absolutamente al Jefe de Registro Civil, inquirir directa o indirectamente la paternidad o maternidad del hijo ilegítimo, y hacer constar los nombres de los padres en la respectiva inscripción, sino en conformidad al artículo anterior y a las resolu-

ciones judiciales que se pronunciasen a este respecto.

Art. 22. Cuando se trate de asentar una partida correspondiente a un expósito o abandonado, en la sección correspondiente se hará la inscripción, expresando, además de las circunstancias determinadas en el artículo 12, las siguientes: el lugar del abandono; la fecha y demás detalles del encuentro; la designación del expósito, por su sexo; el nombre que se le hubiere dado y el tiempo probable transcurrido desde el nacimiento; el nombre, apellido y residencia de la persona o personas que hubiesen encontrado al expósito; la designación de la persona a quien se confiase la crianza de éste, o del Establecimiento de Beneficencia en que se le hubiese colocado.

Art. 23. Los administradores de casas de huérfanos, y, en general, toda persona que hallase un recién nacido, o aquel en cuya casa se le hubiese expuesto, estarán obligados a declarar el encuentro y presentar a la Oficina de Registro más inmediata, al niño encontrado, juntamente con las ropas, documentos y demás objetos que se hallasen con él.

Art. 24. Los nacimientos que ocurran en los hospitales, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores, dentro de los diez días del suceso, bajo la multa de dos sucres diarios por cada día de retardo; multa que deberá imponerse por el Jefe de la Oficina correspondiente.

En esta misma multa incurrirán las personas determinadas en el artículo anterior, cuando dejasen de cumplir la obligación que se les impone, dentro de los diez días del encuentro.

Art. 25. Si nace más de un hijo del mismo parto, se asentarán tantas partidas cuantos fuesen los nacidos; designándose, especialmente, todo signo físico que pueda contribuir a que más tarde sean distinguidos.

Art. 26. En caso de nacimiento en el extranjero o a bordo de un buque ecuatoriano, en alta mar, la inscripción o registro se hará por el Cónsul respectivo, en el primer caso, y por el Capitán o el Piloto, en el segundo; todos los cuales tendrán las obligaciones y facultades de un Jefe de Oficina parroquial de Registro Civil; pero las copias y demás documentos correspondientes a una inscripción provisional hecha por estas personas, serán remitidas mediante el órgano regular, por el primer correo, cuando se trate de un Cónsul, o a la llegada de un buque en puerto ecuatoriano o a uno extranjero donde haya Cónsul ecuatoriano, en el otro caso; para que la inscripción definitiva se verifique entonces en la Oficina Central que actúe en la Capital de la República.

Art. 27. En los primeros diez días de cada mes, los Párrocos están obligados a pasar al Jefe de la Oficina de Registro Civil correspondiente, una copia certificada de las partidas de bautismo que hayan extendido en el mes anterior.

La omisión en el cumplimiento de este deber les hará incurrir en la multa de dos sucres diarios por cada día de retardo, que les deberá imponer el Jefe de la Oficina.

Art. 28. La obligación determinada en el artículo anterior, se extiende también a los Ministros de otras religiones, bajo la misma multa, impuesta por el Jefe de la Oficina.

Art. 29. Las copias remitidas por los Párrocos o Ministros de otras religiones, en conformidad a los dos artículos anteriores, no tienen otro efecto que el de servir de fundamento para la indagación o principio de prueba del hecho constitutivo del estado civil al cual se refieren.

CAPITULO IV

Registro de Matrimonios

Art. 30. Estos Registros comprenderán todos los matrimonios verificadós en el Ecuador, o que se refieran a un ecuatoriano en el extranjero.

El hecho del matrimonio se inscribirá haciendo constar, además de las circunstancias determinadas en el artículo 12, las siguientes: lugar y fecha del matrimonio; nombre, apellido, nacionalidad y residencia de los cónyuges; nombre, apellido y religión del Ministro del matrimonio, y el nombre, apellido y domicilio de los testigos de la celebración de él.

Art. 31. Están obligados a declarar la inscripción de un matrimonio: en primer lugar, el marido; en segundo lugar, y por falta o impedimento de éste, la mujer; en tercer lugar, por falta o impedimento de ambos, los parientes más próximos de cada uno de los cónyuges. Esta denuncia deberá hacerse dentro de los diez días subsiguientes al matrimonio, bajo la pena establecida en el inciso 2º del artículo 18.

Art. 32. En caso de matrimonio en el extranjero o a bordo, se observará lo prescrito en el artículo 26.

Art. 33. El párroco o Ministro del matrimonio remitirá al Jefe de la Oficina de Registro Civil, en los primeros diez días de cada

mes, una copia certificada de todas las partidas de matrimonio que hubiera extendido en el mes anterior.

La omisión de este deber le hace incurrir en la multa prescrita por los artículos 27 y 28. Estas copias tendrán el valor indicado en el artículo 29.

Art. 34. Declarada la nulidad o disolución de un matrimonio, la sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil, y se anotará al margen de la partida correspondiente.

Mientras la sentencia no esté inscrita, no podrán reclamarse en juicio los derechos civiles provenientes de la disolución o nulidad del matrimonio.

Se excepciona de lo dispuesto en este artículo, el caso de disolución de matrimonio por causa de muerte civil o natural.

Art. 35. Ejecutoriada la sentencia de nulidad o disolución del matrimonio, el Escribano o Secretario que la haya autorizado, remitirá una copia auténtica al Jefe de la Oficina de Registro Civil donde se hallase inscrita la partida que hubiere servido de base a la sentencia.

La remisión de la copia deberá hacerse dentro de los ocho días subsiguientes, bajo la multa determinada en el artículo 27 de esta Ley.

CAPITULO V

Registro de Reconocimientos y Legitimaciones

Art. 36. En estos Registros se inscriben los reconocimientos y legitimaciones verificados en el territorio de la República, o que conciernan a ecuatorianos, cuando se verificaren en el extranjero.

En la inscripción se mencionará, además de las circunstancias del artículo 12, las siguientes: el lugar y fecha del reconocimiento o legitimación; el nombre, apellido, edad, nacionalidad y residencia del reconocido o legitimado, y las mismas designaciones respecto de los que hubiesen otorgado el instrumento respectivo.

Se hará, asimismo, constar el nombre, apellido y residencia del funcionario que ha extendido el instrumento, y la determinación del archivo en que se encuentre.

Art. 37. Están obligados a declarar y pedir la inscripción de estos hechos los que hubieren otorgado el reconocimiento o legitimación, observando el orden determinado en el artículo 18, bajo la multa designada en el mismo artículo, si la inscripción no se pidiese dentro de los diez días subsiguientes al otorgamiento del instrumento respectivo.

Art. 38. Cuando el reconocimiento o legitimación se haga en el extranjero, se observará para la inscripción las prescripciones del artículo 26.

Art. 39. En los primeros diez días de cada mes, el Juez o Escribano estará obligado a pasar al Jefe de la Oficina de su cantón, una copia certificada de todos los instrumentos que hubiere otorgado en el mes anterior, sobre reconocimiento o legitimación, siempre que el reconocimiento no se hubiese hecho por testamento; pues, en tal caso, el certificado pasará el Escribano ocho días después de haber conferido la primera copia del testamento.

Art. 40. Si los hijos que son legitimados o reconocidos como naturales, repudiaren la legitimación o el reconocimiento, el Escribano,

dentro del plazo prefijado en el artículo anterior, enviará copia de este particular, que se inscribirá en el Registro, y se anotará, además, al margen de la partida de legitimación o reconocimiento.

El que hace la repudiación de un reconocimiento o legitimación, está obligado a solicitar la inscripción de este hecho, dentro de los diez días subsiguientes al mismo, bajo la multa señalada en el inciso 2º del artículo 18.

Art. 41. De la misma manera, la partida de legitimación o reconocimiento se anotará al margen de la partida de nacimiento del hijo legítimo o natural.

Art. 42. El Jefe de la Oficina castigará con la multa de dos sucres diarios al Escribano que retardare el cumplimiento de las obligaciones precedentes.

Art. 43. Sólo a las oficinas cantonales corresponde llevar el Registro de Reconocimientos y Legitimaciones.

Para los reconocimientos de hijos naturales intervendrá un curador especial, con arreglo a la ley.

CAPITULO VI

Registro de Defunciones

Art. 44. Estos Registros contendrán las defunciones sucedidas en el territorio de la República y las referentes a los ecuatorianos en el extranjero. También contendrán los casos de muerte civil ocurrida respecto de los ecuatorianos, y la inscripción de las resoluciones relativas a desaparecimientos o presunción de muerte.

Art. 45. En el Registro de Defunciones se hará constar, en la inscripción del respectivo hecho, además de las circunstancias determinadas en el artículo 12, las siguientes: fecha y lugar de la defunción; nombre, apellido, edad, nacionalidad y residencia del fallecido; causa de la muerte, si fuese posible, y el nombre y apellido del cónyuge sobreviviente, si lo hubiese.

Cuando la inscripción se refiera a un desaparecido, se hará constar: la fecha de la muerte presunta, según la resolución judicial; el nombre, apellido y domicilio del desaparecido; las mismas designaciones respecto de la persona que haya solicitado la declaración del desaparecimiento, del Juez que la hubiere pronunciado y la determinación del archivo en que se encuentra la resolución respectiva.

También se hará constar el nombre y apellido, del otro cónyuge, si lo hubiere.

Cuando la inscripción se refiera al hecho de una muerte civil, se determinará, además, el nombre, apellido y residencia del muerto civil, la fecha y lugar de la profesión y la determinación del instituto monástico respectivo.

Art. 46. Si la defunción ocurriese en conventos, hospicios, cuarteles, hospitales u otros establecimientos públicos, el Superior, Jefe o Administrador, están obligados a hacer la declaración legal dentro de los ocho días subsiguientes.

Art. 47. La misma obligación tendrán los facultativos que hubiesen asistido al que falleciere, cuando éste no se halle en el caso del artículo anterior, y los que encontrasen un cadáver abandonado u oculto, en los respectivos casos.

La falta del cumplimiento de esta obligación, sujeta a la pena establecida en el art. 24.

Art. 48. La obligación determinada en el artículo anterior, se extiende también a los Párrocos católicos y Ministros de cualquier culto que hubieren presidido las ceremonias de la inhumación de un cadáver, bajo la misma multa, que les impondrá el Jefe de la Oficina respectiva.

Art. 49. Si no fuese posible comprobar la identidad de la persona muerta, se inscribirá la partida con las designaciones que hayan podido obtenerse; expresándose especialmente el lugar donde ocurrió la defunción o se encontró el cadáver, la edad aparente, las señales particulares que tuviere, el día probable de la muerte, las ropas, papeles u otros efectos con que se hubiese encontrado, y en general todo dato que pueda servir para la identificación.

Art. 50. Los papeles y demás objetos encontrados con el cadáver serán guardados en la Oficina, bajo el mismo número que corresponda a la partida de defunción.

Art. 51. En caso de fallecimiento a bordo, o en el extranjero, se hará la inscripción con arreglo al artículo 26.

Art. 52. En caso de presunción de muerte por desaparecimiento, se inscribirá la declaración respectiva en el lugar en que se la haya dictado en primera instancia.

Está obligado a pedir esta inscripción la misma persona que hubiese solicitado la declaración de desaparecimiento, dentro de los diez días subsiguientes a la declaración y bajo la multa prevenida en el inciso 2º del artículo 18.

Art. 53. En caso de muerte civil, se hará la inscripción respectiva en el domicilio de

la persona que hubiese hecho la profesión solemne en instituto monástico reconocido por la Iglesia Católica.

Está obligado a pedir la inscripción de este hecho el Superior del monasterio respectivo, dentro de los diez días subsiguientes a la profesión y bajo la multa señalada en el inciso 2º del artículo 18.

CAPITULO VII

De la nulidad, falsedad y rectificación de las inscripciones

Art. 54. Son solemnidades cuya omisión anula la inscripción, las siguientes :

1ª La expresión del lugar y fecha de la inscripción;

2ª La designación de la persona de cuyo estado civil se trata, y la determinación del hecho que le constituye;

3ª La firma de los interesados o testigos, conforme al Nº 4º del artículo 12; y

4ª La firma del Jefe de la Oficina y la autorización del Secretario.

Art. 55. Cuando se hubiese omitido alguna de las solemnidades detalladas en el artículo anterior o se tratase de una partida falsa, el respectivo interesado podrá pedir la declaración de nulidad o falsedad, ante el Alcalde Municipal, quien procederá en juicio sumario, con conocimiento de causa, oyendo al Jefe de la respectiva Oficina y al ministerio público, y ordenará la rectificación de la respectiva partida, sin más recurso que el de queja; a menos

que hecha la respectiva citación por la imprenta o por carteles, se presenten opositores; en cuyo caso se procederá ordinariamente.

Siempre que se declare la nulidad de una partida, se condenará al culpable a las mismas penas que establece el artículo 190 del Código de Enjuiciamientos Civiles, para los escribanos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar. (1)

Art. 56. En caso de declaratoria de nulidad o falsedad de una partida, el Jefe de la Oficina de Registro Civil procederá a extender la partida de conformidad con la sentencia que se hubiere dado al efecto.

La nueva partida se anotará, asimismo, al margen de la primera que se hubiere anulado.

Art. 57. Las sentencias sobre nulidad del estado civil, se inscribirán en el correspondiente libro de la Oficina, y se anotará, además, al margen de la partida primitiva.

Art. 58. Para el efecto del artículo anterior, el Escribano o Secretario de la causa, una vez ejecutoriada la sentencia, remitirá una copia auténtica al Jefe de la Oficina de Registro Civil donde se hallare inscrita la partida que hubiere servido de base a la sentencia.

La remisión de la copia debe hacerse dentro de los ocho días subsiguientes, bajo la multa ordenada en el artículo 24.

(1) El citado artículo dice así: «Siempre que por defecto en la forma, se declaren nulos un testamento, una escritura pública o cualquier otro instrumento público que fueren otorgados por Escribano, pagará éste una multa hasta de ochocientos sucres en favor de la parte perjudicada, y será destituido de su empleo».

CAPITULO VIII

Efecto de la inscripción hecha en los Registros Civiles

Art. 59. La inscripción de un estado en el Registro correspondiente, da la posesión legal del mismo y faculta para ejercer los derechos concernientes a él, mientras no se declare la nulidad o falsedad de una partida o la inexistencia del estado de cuya inscripción se trate.

Art. 60. A falta de inscripción, el interesado no podrá ejercer los derechos concernientes al estado que reclama si no justifica la existencia de él con pruebas suficientes para poder verificarse la inscripción; y solamente en caso de faltar toda prueba, se admitirá la de la posesión notoria de un estado para ejercicio de los derechos concernientes a él.

Art. 61. A petición de cualquiera persona o autoridad, el Jefe de la Oficina conferirá una copia exacta de las partidas que consten en los Registros que estuvieren a su cargo.

Para que esta copia tenga valor legal, es preciso que se extienda en papel del sello correspondiente, y se halle autorizada por el Jefe y Secretario de la respectiva Oficina, quienes no cobrarán derecho alguno.

Art. 62. Las copias de una inscripción conferidas en forma legal, son instrumentos públicos y comprueban plenamente el hecho de la inscripción.

CAPITULO IX

Del Secretario de las Oficinas de Registro

Art. 63. Son obligaciones de los Secretarios:

1ª Asistir diariamente a sus Oficinas;

2ª Inscribir, sin demora, las correspondientes partidas en los Registros del Estado Civil;

3ª Custodiar, con el mayor cuidado, los libros y demás objetos pertenecientes a la Oficina;

4ª Conservar en legajos separados y numerados las copias que, de conformidad con esta Ley, se reciban en la Oficina;

5ª Formar el correspondiente inventario, así al tomar posesión del cargo como al terminarlo; y

6ª Autorizar las copias que se confieran.

CAPITULO X

De la Oficina de Estadística Central

Art. 64. En la Capital de la República habrá una Oficina Central, a cargo de un Director, quien nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que determine el Ejecutivo.

Art. 65. Los Jefes de las Oficinas cantonales de Registro Civil, estarán obligados a remitir a la Oficina de Estadística los Registros de que habla el inciso final del artículo 3º de esta Ley, bajo la multa de diez a cincuenta sucres, que la impondrá el Director de dicha Oficina, por cada treinta días que dejaren pasar sin cumplir con esta obligación.

Art. 66. De la Oficina Central se remitirán a los Jefes de las Oficinas cantonales de Registro Civil, y de éstas a los de las parroquias, los libros necesarios para los respectivos Registros.

Junto con estos libros deben remitirse los modelos en conformidad a los cuales se extenderán las partidas.

CAPITULO XI

Disposiciones Comunes

Art. 67. El Director de la Oficina Central de Estadística y los Jefes de las Oficinas de Registro Civil, serán de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, al que corresponde, asimismo, la facultad de formar los reglamentos, tanto para la Oficina de Estadística como para las de Registro Civil.

Art. 68. Los funcionarios del Registro Civil no podrán extender partidas en que sean interesados ellos, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 69. La falta o impedimento del Jefe Político será suplida por el Concejal que le subrogue; y la del Teniente Político, por su respectivo suplente.

Art. 70. En general, toda inscripción de un estado civil se hará en el domicilio del interesado o en el lugar en que hubiese sucedido el hecho que lo constituye, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 y referentes.

Art. 71. Toda sentencia que resuelva sobre el estado civil de una persona, se inscribirá en el correspondiente Registro de la Oficina del domicilio de esta persona, o del último que hubiese tenido, si se hallare ausente de la República.

Art. 72. Esta Ley comenzará a regir desde el primero de Enero de mil novecientos uno, quedando derogadas las leyes que se opongan a la presente.

FORMULARIOS

FORMULARIOS GENERALES

Formulario general de las actas de nacimiento

En.....,(1).....a..(2)..de.....(3).....
de mil novecientos..(4).., a la..(5).. de la
..(6)... Ante mí.....(7)....., Jefe de la Ofi-
cina de Registro Civil..(8).., provincia de
..(9).., compareció..(10).., de..(11) años
de edad, de estado..(12).., de nacionalidad
..(13).., de profesión..(14).., y vecino de

Declaración de hijos legítimos

Declaración del Padre.

Al margen.—Número de orden, en cifras.

Debajo.—Apellido y nombre del niño o niña que se inscribe.

id. —Estado Civil (*legítimo, ilegítimo o expósito*).

id. —Fecha del nacimiento, en cifras.

(1) Lugar en que se halla la Oficina.

(2) *primero, dos, diez, veinte, treinta, etc.*, en letras.

(3) *Enero, Febrero, Junio, Agosto, Octubre, etc.*

(4) *uno, dos, etc.*, en letras.

(5) *una, o las dos, once, doce, etc.*, en letras.

(6) *día, mañana o tarde.*

(7) Nombre del Jefe de la Oficina de Registro Civil.

(8) del cantón o de la parroquia de Mejía, Conocoto, etc.

(9) Nombre de la provincia a que pertenece la Oficina.

(10) Nombre y apellido del declarante.

(11) *diez, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, etc.* en letras.

(12) *casado o viudo.*

(13) *ecuatoriano, francés, inglés, italiano, etc.*

(14) tal, arte u oficio.

..(15).., declarando con el objeto de que se inscriba en el Registro Civil: Que en..(16).., el.. (17).. de.. (18).., a la.. (19)..de la ..(20).., nació un niñ..(21) que es hij.. legítm..(22)..del declarante, y de su esposa ..(23).., a quien se le ha puesto el nombre de .. (24) Declaró, además, que .. (25)

Todo lo cual presenciaron como testigos, Don .. (26) .. de (27)..años de edad, de estado ..(28).., de nacionalidad..(29).., de profesión .. (30).., y domiciliado en.. (31)..; y Don .. (32).., de.. (33)..años de edad, de estado.. (34).., de nacionalidad..(35).., de profesión..(36).., y domiciliado en..(37)..

Leída esta acta, la firmaron conmigo los declarantes, testigos..(38).., y el infrascrito Secretario que certifica.

(15) Lugar de residencia, calle, cuadra, número de la habitación.

(16) Lugar, domicilio, etc., donde nació la criatura.

(17) *tres, seis, diez, veintiuno, etc.*, en letras.

(18) *Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, etc.*

(19) *una, o las tres, cuatro, etc.*, en letras.

(20) *mañana, día, tarde o noche.*

(21) *un niño o una niña.*

(22) *hijo legítimo o hija legítima.*

(23) Nombre, apellito, edad, nacionalidad, profesión y domicilio de la madre.

(24) *Luis, Mariano, Carmen, Rosa, Margarita, etc.*

(25) Cualquier declaración perteneciente al nacimiento, entre las que puede presentarse la circunstancia de haber fallecido la criatura, hora o días después del nacimiento, y antes de haberse hecho la inscripción.

(26 a 37) Nombres y apellidos, edad, estado, nacionalidad, ocupación y domicilio de los testigos.

(38) Cuando el declarante no supiere firmar, se agregará:— *En este estado el declarante manifestó no saber escribir, y firmó a su ruego Don N. N.*, (edad, nacionalidad y profesión de la persona que lo haga).

En seguida, firmarán el Jefe de la Oficina de Registro Civil, el declarante, los testigos y el Secretario que certificará.

Declaración de la madre.

En esta declaración se alterarán únicamente los números que a continuación se expresan, en la forma que sigue:

12.—*casada o viuda.*

23.—de la declarante, y de su esposo. [Nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio del padre].

25.—La causa de no presentarse el padre, y cualquiera otra perteneciente al nacimiento.

Declaración del apoderado.

Impuesto el Jefe de la Oficina del poder en forma, lo archivará, y en el acta de inscripción se alterarán los blancos que corresponden a los números siguientes:

23.—de [Nombre, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio del padre], y de [Nombre, apellido, edad, estado y nacionalidad de la madre].

25.—*la presente declaración la hace en virtud del poder en forma que le fué conferido por el padre, o la madre, o por ambos, con fecha tal, y que queda archivado.*

Declaración sobre hijos ilegítimos

En el presente caso, las alteraciones que sufrirá el formulario correspondiente, se hará en los blancos de los números que siguen en esta forma:

Declaración del padre.

22.—*hijo o hija.*

23.—*del declarante y de madre desconocida.*

Declaración de la madre.

En este caso, se alterarán los datos, en la forma siguiente:

22.—*hijo o hija.*

23.—*de la declarante y de padre desconocido.*

Declaración del padre y de la madre.

En el caso de presentarse declarando de acuerdo el padre y la madre de un hijo ilegítimo, se adoptará el formulario correspondiente a la declaración del padre, alterando el blanco que corresponde a los números siguientes:

23.—*del declarante y de [Nombre, apellido, edad, nacionalidad y profesión de la madre].*

25.—*se constata el nombre de la madre a pedido de ésta, quien hallándose presente, se ratifica en la declaración.*

Declaración del apoderado.

En caso que se presentare a hacer la declaración de un hijo ilegítimo, el apoderado, en forma, del padre, de la madre, ó de ambos, el formulario quedará en las condiciones que establece el designado para los apoderados, en los casos de declaración de hijos legítimos, con sólo las alteraciones correspondientes a los blancos de los números que siguen:

22.—*hijo o hija.*

23.—Nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión del padre o de la madre, o de ambos, con arreglo al poder que se presente.

Declaración de personas extrañas.

En la declaración de un nacimiento, hecha por personas extrañas, se seguirá el formulario general, inutilizando con una raya _____ todos los blancos que no tengan aplicación al caso concreto.

En todos los casos, el niño o niña, objeto de la declaración, será considerado como natural, a los efectos del blanco número 22; e igualmente como desconocido, a los del número 23.

Declaración en el caso de haberse encontrado la criatura en la vía pública.

Las modificaciones que sufrirá el formulario son las mismas que corresponden a la declaración de personas extrañas, llenando el blanco; número 25, con los datos correspondientes a los vestidos y señales hallados; la fecha y demás detalles del encuentro; la designación del expósito, por su sexo; el lugar del abandono; el nombre que se le hubiere dado; el tiempo probable transcurrido desde el nacimiento; la designación de la persona a quien se confiase su crianza, o del Establecimiento de Beneficencia en que se le hubiese colocado.—Se hará constar también al margen del acta y debajo del nombre que se dé a la criatura, la siguiente anotación: *Encontrado en la vía pública.*

Declaración del Director, Administrador de un Establecimiento de Beneficencia, etc.

En estas declaraciones, pueden incluirse los nacidos a bordo, cuyas actas serán remitidas, en copia original, por el Capitán o Piloto del buque en que acaeció el nacimiento, al

Director de la Oficina Central de Estadística, para que éste haga la inscripción definitiva en la Capital de la República. Igual obligación tienen los Cónsules ecuatorianos, respecto de los nacimientos ocurridos en el extranjero de personas ecuatorianas.

En estos casos el formulario sufrirá las siguientes alteraciones:

- 10.—con oficio (nombre y apellido del Director, Administrador, Jefe o Capitán del buque, Cónsul, etc., que firme el acta).

25.—Todas las circunstancias contenidas en el acta y que no se hallen especificadas ya.

Criaturas muertas, cuyo nacimiento no ha sido inscrito.

Puede suceder que dentro de los diez días señalados por la Ley para la declaración de los nacimientos, falleciese la criatura, y los interesados se presentasen a hacer la declaración de defunción. En este caso, se levantará el acta de nacimiento y la defunción, cuya circunstancia se hará constar en el blanco, número 25.

En cuanto a las criaturas que nacen muertas, sólo se levantará el acta de defunción.

Gemelos o mellizos

En el caso de nacimiento de gemelos o mellizos, se hará un asiento para cada una de las criaturas declaradas, estableciendo al margen de cada una de las actas, la siguiente anotación:—*Del mismo parto* nacieron dos, tres o más criaturas, teniendo en cuenta la inscripción del blanco, número 25.

Formulario general de las actas de Matrimonios

Eh..(1).., a..(2) .. de..(3)..de mil novecientos..(4).., a la..(5) de la..(6).. Ante mí..(7).., Jefe de la Oficina de Registro Civil de ..(8).., provincia de..(9).., comparecieron: Don... (10), de profesión ..(11).., de nacionalidad..(12).., y domiciliado en (13).., hijo de..(14), de estado ..(15).., de profesión..(16).., de nacionalidad..(17).., domiciliado en..(18)..; y de ..(19).., de estado..(20).., de profesión ..(21).., de nacionalidad..(22).., domiciliado en..(23)..; y Doña..(24).., de profesión

Al margen.—Número de orden que corresponde.

Debajo.—Apellidos y nombres de los contrayentes.

(1) Lugar en donde se halla la Oficina.

(2) *tres, seis, ocho, once, veintidós, treinta y uno, etc.* en letras.

(3) *Enero, Marzo, Julio, Setiembre, Octubre, Noviembre, etc.*

(4) *uno, dos, tres, cuatro, nueve, etc.,* en letras.

(5) *una, o las cuatro, diez, once etc.,* en letras.

(6) *mañana, tarde o noche.*

(7) Nombre del Jefe de la Oficina de Registro Civil.

(8) Cantón o parroquia a que pertenece la Oficina.

(9) Nombre de la Provincia a que pertenece la Oficina.

(10) Nombre del contrayente.

(11) La que ejerza, arte, oficio u ocupación.

(12) *Ecuatoriano, portugués, italiano, sueco, ruso, etc.*

(13) Residencia, población, calle, cuadra, número, etc.

(14 al 23) Nombre, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio del padre y de la madre, si viven, o la fecha o fechas en que fallecieron, o de padre o madre, o padres desconocidos.

(24) Nombre y apellido de la contrayente.

..(25).., de nacionalidad..(26).., y domiciliada en..(27)..; los cuales me declaran haber contraído matrimonio el..(28)..de..(29)..,de mil novecientos..(30).., según consta en el acta respectiva. Fueron testigos D..(31).., de (32)..años de edad, de estado..(33).., de profesión..(34).., de nacionalidad..(35).., domiciliado en..(36).., y Don ..(37).., de..(38)..años de edad, de estado ..(39).., de profesión..(40).., de nacionalidad..(41).., domiciliado en..(42)..

Leída esta acta, la firmaron conmigo los declarantes, testigos..(43).., y el infrascrito Secretario que certifica.

Declaración de un matrimonio contraído en el Extranjero

El formulario anterior, sólo sufrirá la siguiente modificación:

28.—*los cuales me declaran haber contraído matrimonio* civil o religioso, el tres, cuatro, etc. [en letras].

(25) tal si la tiene; y si no, *dedicada a las ocupaciones propias de su sexo.*

(26) *ecuatoriana, suiza, chilena boliviana, etc.*

(27) Residencia, población, carrera, cuadra, número etc.

(28) *siete, trece, quince, diez y nueve etc.*

(29) *Enero, Octubre, Noviembre, etc.*

(30) *uno, dos, nueve, doce, etc., en letras.*

(31 a 42) Nombres, apellidos, edad, estado, profesión, nacionalidad y domicilio de los testigos de la celebración del matrimonio.

(43) Si alguno de los contrayentes, o los dos, no supieran firmar, se agregará: *y no sabiendo escribir él o la, o los contrayentes, firma o firman a su ruego Don* (Nombres, apellidos, edad, estado, profesión, nacionalidad, y domicilio de la o de las personas que lo hagan).

31.—según consta de la fe de matrimonio que me presenta, y queda archivada, autorizada por (nombre y apellido de la persona que lo autorizó) y legalizada en forma por (autoridad que hace la legalización). Fueron.....

Matrimonio in extremis

Sólo sufrirá modificación el blanco 28, agregando a la palabra matrimonio, *in extremis*.

Cuando alguno de los datos no fuese conocido por los declarantes, o quedasen blancos por llenar se trazará una línea—————

—————

Formulario general de legitimaciones y Reconocimientos de hijos naturales

En..(1).., a..(2).. de (3).. de mil
novecientos..(4).., a la..(5) de la..(6)..
Ante mí..(7), Jefe de la Oficina de Registro
Civil de..(8).., provincia de..(9).., com-
parecí(10).....(11).....
.....
quien..(12).. me declar.....(13).. que el..
(14).. de (15).. de mil novecientos..(16) y
en..(17).. nació un..niñ..(18).., a quien
se le dió el nombre.... (19), como

Al margen.—Número de orden que corresponde al acta.

Debajo.—Apellido y nombre del legitimado o de la legiti-
mada.

Debajo.—Legitimación.

- (1) Lugar en donde se halla la Oficina.
- (2) *dos, cuatro, siete, trece, diez y siete, etc.*, en letras.
- (3) *Febrero, Abril, Junio, Agosto, etc.*
- (4) *uno, doce, veinte, etc.*, en letras.
- (5) *una, o las ocho, diez, etc.*, en letras.
- (6) *mañana, tarde, o noche.*
- (7) Nombre del Jefe de la Oficina de Registro Civil.
- (8) Cantón o parroquia a que pertenece la Oficina.
- (9) Nombre de la provincia a que pertenece la Oficina.
- (10) ó o comparecieron.
- (11) Nombres, apellidos, edad, estado, nacionalidad, profes-
sion y domicilio de los declarantes.
- (12) *o quienes.*
- (13) ó o declararon.
- (14) *cinco, nueve, quince, etc.*, en letras.
- (15) *Enero, Marzo, Mayo, Julio, etc.*
- (16) *uno, nueve, doce, quince, etc.*
- (17) Residencia, población, carrera, cuadra, número, etc.
- (18) *o o niña.*
- (19) *Luis, María, Juan, Rosario, etc.*

consta del..(20).....
que (21).. y quedó archivado, y que reconoce por ser su..(22).....

Presenciaron este acto Don..(23).., de ..(24).. años de edad, de estado.. (25).., de nacionalidad .. (26) .., de profesión .. (27) .., y vecino de .. (28) ..; y Don .. (29) .., de .. (30) años de edad, de estado .. (31) .., de nacionalidad (32) .., de profesión.. (33).., y vecino de .. (34) ..

Leída esta acta, la firmaron conmigo los declarantes, testigos .. (35) .., y el infrascrito Secretario que certifica.

Legitimación de hijos naturales, habiendo hecho el reconocimiento por escritura pública.

El formulario anterior, sufrirá, en este caso, la modificación en el blanco, número 20, en el que, además de constar la presentación del testimonio matrimonial, se añadirá: *y según la escritura pública autorizada por el Escribano público N. N., extendida con fecha tal, que también me presentaron y queda archivada.*

(20) Testimonio de inscripción en el Registro, o fe de bautismo expedida por (autoridad o funcionario que firman los documentos).

(21) *presentó o presentaron.*

(22) *hijo legitimado, o hija legitimada, o natural.*

(23 a 34) Nombre, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio de los testigos.

(35) Deben firmar todos los declarantes y testigos, y si alguno de ellos, o los dos, no supiesen escribir, diráse: *por el o la declarante o declarantes que manifestaron no saber escribir, firman Don* (nombre y apellido de los que firmen a ruego).

Reconocimiento

El formulario general se modificará:

Al margen.—Debajo del nombre y apellido de la persona reconocida, la palabra: *Reconocimiento*.

Reconocimiento hecho por el padre.

10.—*compareció.*

11.—Nombre, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio del declarante.

12.—

13.—*declaró.*

21.—

22.—*hijo natural, según consta en la escritura celebrada, en tal parte, el día tal, ante el Escribano N. N., cuyo documento me presentó y quedó archivado. Si la persona reconocida es mayor de edad, se dirá a continuación: y presente a este acto el o la reconocida, manifiesta su consentimiento. Si el reconocido o reconocida es menor de edad, pero mayor de 14 años, se dirá: y presentes a este acto el o la reconocida, y su tutor Don N. N., manifestaron su consentimiento. Si la persona reconocida es menor de 14 años, se expresará sólo el consentimiento del tutor, diciendo: Y presente a este acto el tutor del reconocido o la reconocida, Don N. N., manifiesta su consentimiento.*

En los casos anteriores deben firmar el acta: el reconocido, en el 1º; el reconocido y el tutor, en el 2º; y el tutor, en el 3º

Reconocimiento hecho por la madre.

Sufre las mismas alteraciones que la anterior, con la simple alteración de los datos, en cuanto al sexo.

Reconocimiento hecho por el padre y por la madre

En este caso, el formulario sufrirá las siguientes modificaciones:

10.—*comparecieron.*

21.—*que presentaron.*

Inscripción del reconocimiento pedida por el tutor, por fallecimiento de los padres

El formulario correspondiente al reconocimiento hecho por el padre, estableciendo esa circunstancia en el blanco, número 11, y las ampliaciones convenientes en el 22.

Reconocimiento hecho por testamento

Al margen y debajo del nombre y apellido del o de la reconocida, decir: Reconocimiento hecho por testamento.

Al llenar el acta, pueden presentarse los siguientes casos:

1º Que el compareciente sea el hijo o hija reconocida; 2º que sea el tutor; 3º que habiendo fallecido el reconocido, sean los herederos o parientes.

En los tres casos se modificará el formulario general en el blanco número 11, estableciendo después de los datos referentes a la filiación del declarante, lo que sigue: *presenta-*

do un testamento o la copia legalizada del testamento de Don (nombre del testador, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio), *fallecido el día tal del presente año.*

22.—*Con el citado testamento que celebró en tal parte el día tal ante el Escribano* (nombre del funcionario que lo autorizó) *cuyo documento quedó archivado.*

En todos los casos, las actas de reconocimiento deben ser tantas, cuantas sean las personas reconocidas.

Formulario General de las actas de Defunciones

En.. (1).., a..(2)..de.. (3).. de mil novecientos.. (4) .., a la.. (5) .. de la.. (6).. Ante mí..(7).., Jefe de la Oficina de Registro Civil de..(8).., provincia de..(9) .., comparecí..... (10).., de..(11) años de edad, de estado..(12).., de nacionalidad ..(13).., de profesión..(14)..y vecino de.. (15)..; y..(16).., de..(17)..años de edad, de estado..(18).., de nacionalidad..(19).., de profesión..(20).., y vecino de..(21).., declarando que a la..(22)..de la..(23).., del día..(24)..y en..(25).., ha fallecido..

Al margen.—Número de orden que corresponda.

Debajo.—Apellido y nombre del fallecido.

Los blancos se llenan en la siguiente forma:

- (1) Lugar en donde se halla la Oficina.
- (2) *doce, catorce, veinticuatro, treinta, etc.*, en letras.
- (3) *Febrero, Julio, Setiembre, Noviembre, etc.*
- (4) *uno, dos, cuatro, etc.*, en letras.
- (5) *una, o las tres, ocho, doce, etc.*, en letras.
- (6) *mañana, tarde o noche.*
- (7) Nombre del Jefe de la Oficina de Registro Civil.
- (8) Cantón o parroquia a que pertenece la Oficina.
- (9) Nombre de la provincia a que pertenece la Oficina.
- (10 a 21) Nombres y apellidos; edad, en letras, estado; nacionalidad; profesión y domicilio de los declarantes.
- (22) *una, o las tres, seis, ocho, etc.*, en letras.
- (23) *mañana, tarde o noche.*
- (24) Fecha de la defunción, ayer u hoy.
- (25) Tal lugar, domicilio en que ocurrió el fallecimiento.

Al margen.—Debajo del número del acta:
nacido sin vida.

El formulario sufrirá las modificaciones siguientes:

26.—Táchese, fallecido, y póngase *muerto un niño, a.*

27.—*oriental.*

28 a 31.— _____

La declaración se refiere a criatura que, habiendo nacido con vida, falleció momentos, horas o días después, sin hacerse la inscripción de nacimiento

El formulario general sufrirá las modificaciones correspondientes al blanco N^o 37, agregando después de lo correspondiente al grado de parentesco de los declarantes, *que el niño o niña falleció antes de haberse hecho la inscripción en el Registro de Nacimientos*, en cuyo caso se extenderá también el acta de nacimiento.

Declaración hecha por los Directores de Establecimientos públicos

El formulario general sufrirá modificaciones en los blancos siguientes:

10 y 16.—El primero con el nombre del Director del establecimiento, Presidente de la Junta, Administrador, etc.; y el segundo, con el del médico, Jefe o Teniente Político, etc., que certifique la defunción.

Los blancos 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19 y 21 se inutilizarán con una raya _____

14 y 20.—Título del cargo que invistan los declarantes.

27.—*la presente declaración ha sido hecha de oficio por el primer declarante, cuyo documento se archiva; y se establecerá cualquiera otra circunstancia especial de la defunción.*

38.—*los testigos de mi asistencia D. (nombres y apellidos de los testigos).*

Declaración hecha por Capitanes de buque

Se dirá en el número 37 lo siguiente: *que los precedentes datos han sido extractados fielmente del acta levantada a bordo del buque tal, con fecha tal, y firmada por (las personas), y que se archiva.*

Si en lugar de hacerse de oficio, se presentan personalmente los declarantes, se seguirá la fórmula general, con la modificación del blanco número 37.

Formulario para sentar las definitivas

En....., á....de.....
de....., el Jefe cantonal de Registro Civil
que suscribe, cumpliendo con lo dispuesto en
el artículo 14 de la Ley, procedió a hacer la
inscripción definitiva del..[a].., con vista de
la partida provisional remitida por el Jefe pa-
rroquial de....., que dice así: ..[b]..
Con lo cual se terminó el acto, firmando el Se-
ñor Jefe de la Oficina por ante el suscrito Se-
cretario que certifica. [c]

EL JEFE CANTONAL,

.....

El Secretario,

.....

[a] Nacimiento, matrimonio, defunción, etc., de.....

[b] Aquí la partida provisional.

[c] Los puntos suspensivos deben llenarse con letras—
nada se escribirá en números ni en abreviaturas.

República del Ecuador

PROVINCIA DE.....

CANTÓN.....

Inscripciones de Nacimientos verificados en el mes de.....de 191..

PARROQUIAS	CONDICION LEGAL						HORA Del Nacimiento				ESTADO del Nacido				CONDICION del parto				NACIONALIDAD				TOTALES		OBSERVACIONES				
	Legítimos		Ilegítimos		Expósitos		De 6 a. m. a 6 p. m.		De 6 p. m. a 6 a. m.		Vivos		Muertos		Unico		Doble		Ecuatrs.		Extranjrs.								
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M					
Totales																													

EL JEFE CANTONAL,

OFICINA DE REGISTRO CIVIL

EL SECRETARIO,

.....a.....de.....de 191

República del Ecuador

PROVINCIA DE.....

CANTÓN.....

EXTRACTO de las inscripciones de Matrimonios verificados en el mes de.....de 191

PARROQUIAS	Nombres de los contrayentes	Edad de los contrayentes		ESTADO CIVIL		PROFESION		INSTRUCCION		NACIONALIDAD		OBSERVACIONES
		H	M	H	M	H	M	Saben leer y escribir?		H	M	
								H	M			

OFICINA DE REGISTRO CIVIL

EL JEFE CANTONAL,

EL SECRETARIO,

..... a de 191

República del Ecuador

PROVINCIA DE.....

CANTÓN.....

Inscripción de Reconocimientos y Legitimaciones verificados en el mes de.....

PARROQUIAS	RECONOCIMIENTOS										LEGITIMACIONES										Observaciones						
	EDAD										Total	EDAD										Total					
	Ncnalidad.											Ncnalidad.															
	hasta 5 años		de 6 a 10		de 11 a 20		de 21 a 30		de 31 a 40		mayores de 41		Ecuatorianos	Extranjeros	hasta 5 años		de 6 a 10		de 11 a 20			de 21 a 30		de 31 a 40		mayores de 40	
H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M

OFICINA DE REGISTRO CIVIL

EL JEFE CANTONAL,

EL SECRETARIO,

..... a de 191

República del Ecuador

PROVINCIA DE.....

CANTÓN.....

Inscripción de Defunciones verificadas en el mes de.....de 191

Parroquias	Nombres	ESTADO CIVIL						Edad	Profesión	Causas de la muerte	Lugar del nacimiento	NACIONALIDAD				Total general	Observaciones
		Solteros		Casados		Viudos						Ecuatros		Extranjs.			
		H	M	H	M	H	M					H	M	H	M		

EL JEFE CANTONAL,

OFICINA DE REGISTRO CIVIL

EL SECRETARIO,

..... a de191

CERTIFICADOS

Oficina del Registro Civil de.....

de la provincia de

CERTIFICO: Que en el Registro de Na-
cimientos, a fojas....., con el número.....
se halla inscrita la partida de.....
....., hij.. de Don.....
..... y de Doña.....
....., nacid.. el día.....
de..... de 191
....., a de de 191..

EL JEFE DE REGISTRO CIVIL,

.....

El Secretario,

.....

Oficina del Registro Civil de.....

de la provincia de.....

CERTIFICO: Que el Registro Civil de Matrimonios, a fojas....., con el número.... se halla inscrita la partida del matrimonio celebrado en....., el día..... de..... de 191..., entre Don..... de profesión..... domiciliado en..... hijo de los Señores..... y..... ; y Doña..... de profesión..... domiciliada en....., hija de los Señores..... y....., a..... de..... de 191..

EL JEFE DE REGISTRO CIVIL,

.....

El Secretario,

.....

Oficina del Registro Civil de.....

de la provincia de.....

CERTIFICO: Que en el Registro Civil de Reconocimientos y Legitimaciones, a fojas, con el número..... se halla inscrita la partida de..... hecha... por Don a favor de....., el día..... de..... de 191..... a..... de..... de 191..

EL JEFE DE REGISTRO CIVIL,

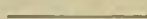
.....

El Secretario,

.....

Oficina del Registro Civil de

de la provincia de... ..



CERTIFICO: Que en el Registro Civil
de Defunciones, a fojas, con el número,
se halla inscrita la partida de
.....de nacionalidad.....
de.....años de edad, de estado.....
.....falleció el día.....a las
.....horas de la....., a consecuencia
de.....
según certificado del.....
.....a.....de.....de 191..

EL JEFE DE REGISTRO CIVIL,

.....

El Secretario,

.....



Ley de Matrimonio Civil

LEONIDAS PLAZA G.,

Presidente Constitucional de la República del Ecuador,

CONSIDERANDO:

1º Que es indispensable armonizar las disposiciones contenidas en los artículos 11, 18, 19 y 33 de la Ley de Matrimonio Civil con las reformas hechas a la del Registro del Estado Civil, por la última Legislatura; y

2º Que siendo unos mismos los funcionarios que deben intervenir en el Registro de Estado Civil y en la celebración del matrimonio, bastan las disposiciones que se establecen en este Decreto, para el debido cumplimiento y ejecución de una y otra ley.

DECRETA:

Art. 1º Para la celebración de cada matrimonio, el Jefe o Teniente Político formará un expedientillo que debe comenzar con el acta inicial mencionada en el artículo 11 de la Ley, y concluir con la del matrimonio mismo, y la razón que pondrá el Secretario de que se ha expedido, o no, el certificado prevenido en el artículo 27.

Art. 2º El Jefe o Teniente Político, procederá a la inscripción del matrimonio, inmediatamente después de verificado, sin necesidad de la copia que se indica en el artículo 19; y sentando una razón en que conste esta circunstancia, archivará el expedientillo original.

Art. 3º Apruébanse los formularios hechos por el Ministerio de Justicia; y dispónese que, a la brevedad posible, se haga una edición especial de la Ley de Matrimonio Civil, con este Decreto y los referidos formularios.

Art. 4º Por un decreto especial se señalará la cantidad que corresponda a cada Oficina para gastos de escritorio, entre los que se comprenderá el que origine el papel necesario para la formación de los expedientillos iudicados.

Los libros a que se refiere el artículo 33 de la Ley, serán los mismos que se den a los Jefes y Tenientes Políticos para las inscripciones de matrimonio en el respectivo Registro.

Art. 5º El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de Noviembre de 1902.

Leonidas PLAZA G.

El Ministro de Justicia,

A. BAQUERIZO MORENO.

Es copia.—El Subsecretario, *C. Carrera.*

EL CONGRESO

de la República del Ecuador,

DECRETA LA SIGUIENTE

LEY DE MATRIMONIO CIVIL

Art. 1º Se establece el Matrimonio Civil en la República.

Art. 2º Para que el matrimonio produzca efectos civiles, es necesario que se celebre con arreglo a las prescripciones de esta Ley.

Art. 3º No podrán contraer matrimonio:

1º El cónyuge sobreviviente con el asesino o cómplice en el asesinato de su marido o mujer;

2º El hombre o mujer, con su correo en el delito de adulterio;

3º Los impúberes;

4º Los ligados por vínculo matrimonial no disuelto;

5º Los impotentes;

6º Los dementes;

7º Los parientes por consanguinidad en línea recta;

8º Los parientes colaterales hasta el segundo grado civil de consanguinidad; y

9º Los parientes en primer grado civil de afinidad.

Art. 4º El matrimonio contraído por personas comprendidas en cualquiera de los casos puntualizados en el artículo precedente, es nulo.

Art. 5º Son, igualmente, causas de nulidad del matrimonio:

1ª La falta, por parte de alguno de los contrayentes, de libre y espontáneo consentimiento, al tiempo de la celebración del mismo.

2ª El error, en cuanto a la identidad del otro contrayente;

3ª El rapto de la mujer, siempre que ésta, al tiempo de celebrarse el matrimonio, no haya recobrado su libertad;

4º El no haberse celebrado el matrimonio ante el funcionario civil correspondiente, el actuario y dos testigos; y

5ª La impotencia anterior al matrimonio.

Art. 6º En los cinco casos precedentes, el matrimonio puede volver a celebrarse válidamente, una vez removidas, o subsanadas, las causas que lo invalidaron. Mas, en los casos del Art. 3º, serán perpetuamente insubsanables las de los números 1º, 2º, 7º, 8º y 9º. Las demás causas del dicho Art. 3º, al desaparecer, no impiden la celebración de nuevo matrimonio.

Art. 7º Los púberes menores de edad no pueden contraer matrimonio, sin la respectiva licencia de sus padres o guardadores, con arreglo al Código Civil; pero el matrimonio celebrado sin esta formalidad, no es nulo si el contrayente tiene más de diez y ocho años de edad.

Art. 8º En los nueve casos del artículo 3º y en el caso 4º del artículo 5º, la acción de

nulidad puede proponerse por los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio público. En todos los demás casos, la acción se concede, personalmente, a sólo el cónyuge perjudicado.

Art. 9º El matrimonio civil debe celebrarse ante el Jefe Político, su Secretario y dos testigos hábiles, en las ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o ante el Teniente Político y un Secretario ad-hoc, en las parroquias rurales. El matrimonio celebrado de otra manera, es nulo.

Pero con autorización escrita del respectivo Jefe o Teniente Político, cualquier otro funcionario del orden administrativo puede celebrar válidamente un matrimonio, llenando las demás formalidades expresadas en esta Ley.

Art. 10. Los contrayentes deben comparecer al acto de la celebración, sea personalmente, o por medio de apoderado, con poder especial, otorgado ante Escribano público, en todo caso.

Art. 11. Antes de celebrarse el matrimonio, los contrayentes por si o por medio de sus procuradores, expresarán ante el Jefe o Teniente Político, Secretario y testigos, de palabra o por escrito:

1º La voluntad de contraer matrimonio;

2º El nombre, apellido edad, nacionalidad, estado, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes;

3º El nombre, apellido y nacionalidad, estado profesión u oficio y domicilio de los padres de los contrayentes;

4º El nombre, apellido y nacionalidad del cónyuge difunto, si alguno de los contrayentes fuere viudo;

5º El nombre y edad de los descendientes legítimos de los contrayentes, caso de tenerlos, de algún matrimonio anterior disuelto;

6º La circunstancia de hallarse formados los inventarios de los bienes de los menores que estuvieren bajo la guarda, o la patria potestad, de alguno de los contrayentes, o la prueba de que éstos no tienen descendientes ni pupilos bajo su cuidado: Todo según el Código Civil;

7º El nombre de las personas cuyo consentimiento sea necesario, caso de que alguno de los contrayentes fuere menor de edad, o la constancia fehaciente del permiso, por escrito, si el que debe darlo no se hallare presente; y

8º La manifestación de que no tienen prohibición ninguna legal para contraer matrimonio.

Los contrayentes presentarán una información de dos testigos, por lo menos, sobre lo prescrito en el N.º 8º de este artículo, información que será recibida en legal forma.

Art. 12. El Jefe o Teniente Político respectivo, hará fijar en las puertas del despacho, por ocho días consecutivos, anuncios en que se haga saber el matrimonio que se va a celebrar.

Queda facultado el Jefe Político para dispensar este requisito, por las causas que juzgare convenientes, a solicitud de parte.

Art. 13. La omisión de las diligencias prevenidas en el artículo 11, no anula el matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 7º; pero, la autoridad que hubiere procedido a celebrarlo sin exigir el cumplimiento de ellas, será castigada con una multa de cincuenta a doscientos sucres, la cual se impondrá por el Gobernador de la respectiva provincia, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar.

Art. 14. Llenadas estas formalidades, y siempre que no haya oposición alguna, se procederá a la celebración del matrimonio, inmediatamente, o hasta dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya practicado lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 15. Si transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, no se hubiere verificado el matrimonio, por cualquier motivo, para llevarlo a cabo, se repetirán las solemnidades prescritas en dicho artículo 11.

Art. 16. Podrán ser testigos de las diligencias previas al matrimonio, y del acto mismo, todos los que sean mayores de diez y ocho años, varones o hembras, menos los siguientes:

- 1º Los dementes;
- 2º Los ciegos, los sordos y los mudos;
- 3º Los notoriamente vagos y los mendigos.
- 4º Los rufianes y las meretrices;
- 5º Los condenados por crimen o por delito que haya merecido más de cuatro años de prisión; y
- 6º Los que no entienden el idioma castellano o el quichua, en su caso.

Art. 17. Para que un Jefe o Teniente Político pueda proceder al matrimonio de una persona que se halle en peligro de muerte, no se necesita más diligencia previa que el certificado médico que acredite dicho peligro.

En donde no hubiere médico, o en caso difícil de encontrarlo, se suplirá el certificado con la razón sentada por el Jefe o Teniente Político y el Secretario respectivo, y firmada por dos testigos.

Art. 18. El matrimonio se celebrará en esta forma:

Una vez presentados los contrayentes, por sí o por medio de sus apoderados, ante el Jefe o Teniente Político, el Secretario respectivo y los dos testigos, el Jefe o Teniente Político leerá, o hará leer, con el actuario los documentos que contienen las diligencias preceptuadas en el artículo 11. Después de esto, el Jefe o Teniente Político preguntará a los contrayentes si se reciben voluntariamente el uno al otro por marido y por mujer; y, si ellos contestaren afirmativamente, les dirá: «Ya que así lo queréis, yo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, os declaro legalmente casados».

Inmediatamente, a continuación de la última diligencia de las prevenidas en dicho artículo 11, el actuario extenderá el acta de todo lo obrado, expresando, con prolijidad, todo lo concerniente al acto de la celebración del matrimonio; el lugar, día y hora en que se verificó; el nombre, apellido, domicilio, estado, profesión, oficio u ocupación de los contrayentes, y el de los testigos, en la misma forma.

El acta será firmada por los contrayentes, o sus apoderados, por los testigos, por el Jefe o Teniente Político y por el Secretario respectivo. Si los contrayentes, sus apoderados o los testigos, no supieren o no pudieren firmar, se expresará esta circunstancia; y por ellos firmarán otro u otros a ruego, pudiendo una sola persona firmar por varias.

Son requisitos esenciales para el efecto de la validez del matrimonio:

1º La presencia de los contrayentes o de sus apoderados;

2º La del Jefe o Teniente Político, del actuario y de los testigos;

3º La constancia de que los contrayentes se recibieron como esposos mutuamente;

4º La de que el Jefe o Teniente Político los declaró casados; y

5º La constancia, en acta, de esos particulares, bajo la firma del Jefe o Teniente Político, del actuario, de los contrayentes y de los testigos, por sí o por otros, a ruego, en su caso, respecto de los contrayentes y testigos.

Art. 19. La copia del expediente que contenga las diligencias preceptuadas en el artículo 11, y la del acta de la celebración del matrimonio, serán remitidas al respectivo Jefe del Registro Civil, dentro del término de ocho días, bajo la multa de diez a cien sucres, la cual será impuesta por el Gobernador de la provincia.

Art. 20. Los Agentes Diplomáticos y Consulares del Ecuador en nación extranjera reemplazarán a los Jefes Políticos, para la celebración del matrimonio, entre ecuatorianos, ecuatoriano y extranjero, o entre extranjeros domiciliados en la República.

Art. 21. El matrimonio termina:

1º Por la muerte natural de uno de los cónyuges;

2º Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;

3º Por sentencia ejecutoriada que declare la muerte, por presunción, en el caso de desaparecimiento por más de diez años; y

4º Por divorcio que disuelva el vínculo matrimonial, declarado por sentencia ejecutoriada.

El cónyuge culpable queda inhabilitado para volver a casarse en la República, por el término de diez años; excepto en los casos de

divorcio por mutuo consentimiento de ambos cónyuges, quedando éstos hábiles para contraer matrimonio después de dos años.

Art. 22. Son causas de divorcio que disuelve el vínculo matrimonial:

1ª El adulterio de la mujer;

2ª El concubinato público y escandaloso del marido;

3ª Haberse declarado por sentencia judicial que es uno de los cónyuges autor o cómplice de un crimen contra la vida del otro cónyuge; y

4ª El mutuo consentimiento de ambos cónyuges, previa declaratoria en sentencia ejecutoriada.

En estos juicios intervendrán necesariamente el Ministerio Fiscal y un defensor de matrimonios, y la falta de este requisito causará nulidad.

Art. 23. Producen separación de vida marital las causas siguientes:

1ª Cualquiera de las que autorizan el divorcio;

2ª La sevicia atroz;

3ª La embriaguez consuetudinaria; y

4ª La tentativa del marido para prostituir a la mujer o a sus hijos.

Art. 24. La acción de divorcio es sólo personal, y corresponde al cónyuge inocente.

Art. 25. Son irrenunciables las acciones de nulidad y de divorcio; y tanto la nulidad como el divorcio, producirán sus efectos desde el día en que llegue a ejecutoriarse la sentencia que se diere en el juicio respectivo.

Art. 26. La acción de nulidad no prescribe mientras vivan los cónyuges; mas, la de

divorcio prescribe en un año, contado desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causa o del hecho en que se funde.

Art. 27. El matrimonio civil precederá al que los contrayentes puedan celebrar después, con arreglo a los preceptos de la religión que profesan. Mas, la autoridad civil accederá a que ambos matrimonios se contraigan inmediatamente, el uno después del otro, si así lo pidieren los contrayentes. En este caso, el lugar de la celebración del matrimonio podrá ser el salón municipal o la casa de cualquiera de los contrayentes.

Los ministros de cualquiera religión que procedieren a la bendición nupcial sin que se les haya hecho constar la ceremonia civil, por el certificado expedido en forma, por el respectivo funcionario, incurrirán en la pena de quinientos sucres de multa y tres meses de prisión, en la primera vez; y mil sucres de multa y seis meses de prisión en caso de reincidencia. Estas penas se impondrán por el Gobernador respectivo, previo juicio verbal sumario, en la forma prescrita para las contravenciones.

El certificado de que habla el inciso precedente, no será necesario si las dos ceremonias se celebraren en el mismo lugar, y la una inmediatamente después de la otra; pues, en este caso, bastará que de ello se deje constancia en el acta respectiva.

Art. 28. El Alcalde Municipal del domicilio de cualquiera de los contrayentes, es el competente, para conocer acerca de la validez o nulidad del matrimonio contraído; así como de los divorcios y de todas las demás incidencias de este contrato.

Art. 29. Las causas matrimoniales tendrán, siempre, tres instancias, cuando se trate

de validez, nulidad o divorcio. Además, al tratarse de su validez, intervendrán, necesariamente, como partes en el juicio, el Ministerio fiscal y un defensor de matrimonios, fuera de los contrayentes o de quien los represente, según los casos puntualizados en esta Ley.

El defensor de matrimonios será nombrado anualmente por el respectivo Concejo.

Art. 30. Todas las causas matrimoniales se ventilarán y resolverán con sujeción a la presente Ley.

Art. 31. Se derogan los artículos 163 y 164 del Código Civil; y el artículo 165, en vez de "*decreto*" dirá "*sentencia*", y en vez de "*reconoce*", dirá "*declara*".

Art. 32. Los matrimonios extranjeros, que fijen su domicilio en el Ecuador, están sometidos a las obligaciones que establece la presente Ley y gozan de los derechos que ella concede.

Art. 33. Las actuaciones correspondientes al matrimonio civil no causan derechos y se tramitarán en papel común; pero sí causarán derechos las actuaciones correspondientes a los juicios de nulidad y divorcio. Para estas actuaciones se usará el sello de tercera clase.

Art. 34. El Poder Ejecutivo suministrará los libros del caso y los correspondientes formularios a las autoridades de las parroquias rurales.

Art. 35. Quedan derogadas todas las leyes en cuanto se opongan a la presente, que comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1903.

EL CONGRESO

de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Si la separación de los cónyuges, anterior a la sentencia ejecutoriada del divorcio, ha sido de seis a diez años, las nuevas nupcias pueden verificarse diez meses después de dicha sentencia.

Art. 2º Para proceder conforme al artículo anterior, es indispensable la prueba legal del número de años que hubiere precedido al divorcio.

Art. 3º A la celebración del nuevo matrimonio precederá, so pena de nulidad de éste, una licencia concedida por el Alcalde que hubiese expedido la sentencia de divorcio; licencia que se concederá por el mérito de aquella, del certificado de su inscripción y de las pruebas que se rindieren acerca de la antedicha separación de hecho de los cónyuges divorciados.

Si se apelare a la prueba de testigos, será necesaria la declaración de cuatro idóneos conformes, y que den razón de sus dichos acerca de la mentada separación.

La confesión de cualquiera de los divorciados, no hará mérito alguno.

Art. 4º Si se ignorare el paradero de alguno de los cónyuges, se citará al Defensor de Ausentes con la solicitud de licencia, y la respectiva providencia se publicará, además, en uno de los periódicos del cantón, si lo hubiere, o por carteles que se fijarán en uno de los lu-

gares más públicos del cantón, por tres veces; mediando treinta días entre cada dos publicaciones. Para las demás providencias, bastará que se cite al Defensor de Ausentes, sino ha comparecido el cónyuge de que se trata.

Art. 5º El auto en que se conceda o niegue la licencia de matrimonio, se elevará en consulta a la respectiva Corte Superior, la que fallará sólo por los méritos del proceso, dentro de treinta días.

Art. 6º Se agregará copia auténtica y legalizada del auto de licencia, al expediente de actuaciones previas al matrimonio de que trata el artículo 11 de la Ley de la materia.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintidos de Octubre de mil novecientos doce.

El Presidente de la Cámara del Senado, *A. Baquerizo M.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio E. Fernández.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *L. E. Escudero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel María Sánchez.*

Palacio Nacional, en Quito, a veintiocho de Octubre de mil novecientos doce.—*Ejécútese.*—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de lo Interior, encargado del Despacho de Justicia, *José María Ayora.*

Es copia. — El Subsecretario de Justicia, *José Adolfo Vela.*

MODELO N° 1

Formulario para el acta inicial a que se refiere
el artículo II de la Ley

En ..(1) .. a ..(2) .. de .. (3) .. de mil
novecientos ..(4).. a la ..(5).. de la ..(6)..
ante el suscrito Jefe (o Teniente) Político del
cantón (o parroquia) de .. (7) .., comparecie-
ron por una parte N. N. de nacionalidad ..(8)
..nacido en .. (9) .. deaños de edad,
domiciliado en .. (10) .. de estado .. (11) ..
(A) ... de profesión (u oficio) .. (12) ..hijo
de N. N. de estado ..(13) ..de nacionalidad
..(14) ..domiciliado en ..(15) ..de profesión

- 1) Aquí el nombre del lugar donde se practica la diligencia
- 2) El día del mes: primero diez, veinte, etc., en letras.
- 3) El nombre del mes: Enero, Marzo, etc.
- 4) El año que corresponda: 3, 5, 6, etc., en letras.
- 5) La hora: diez, doce, una, dos, etc.
- 6) Mañana, tarde o noche.
- 7) El nombre del cantón o parroquia.
- 8) Ecuatoriana, colombiana, francesa, etc.
- 9) El lugar donde haya nacido,
- 10) El lugar del domicilio: nombre del pueblo en que vive, o reside permanentemente.
- 11) Soltero o viudo.
- 12) La profesión o el oficio que tenga; y, caso de no tenerlo, su empleo u ocupación actual.
- 13) Soltero, casado o viudo.
- 14) Chileno, peruano, portugués, etc.
- 15) Como en el número 10.

[A] Si el compareciente fuere viudo, se pondrá en este lugar la siguiente frase:

«De estado viudo de fulana de tal, de tal nacionalidad».

(u oficio).. (16)..y de doña N. N. ..(17)..
(B);y por otra parte doña N. N. de esta-
do..(18) .. (C) ..de nacionalidad.. (19) ..
nacida en.. (20) ..de .. años de edad, do-
miciliada en..(21)..de profesión (u oficio)
..(22)..hija de don N. N. de estado..(23)..
de nacionalidad..(24)..domiciliado en ..(25)
..de profesión (u oficio)..(26)..y de doña
N. N. de estado..(27)..de nacionalidad..
(28)..domiciliada en..(29), de profesión (u
oficio)..(30)..; y manifestaron que era su vo-
luntad contraer matrimonio, recibándose, mu-
tuamente, por marido y mujer; que no había
impedimento alguno para la celebración de su
matrimonio, como lo ofrecían probar con la res-
pectiva información sumaria....(D).... El
infrascrito Jefe (o Teniente) Político dispuso
que se recibiera la información sumaria de los
testigos presentados por los comparecientes pa-

-
- 16) Como en el número 12.
17) Se hará lo indicado en los
números 13, 14, 15 y 16.
18) Soltera o viuda.
19) Ecuatoriana, rusa, etc.
20) El lugar donde haya nacido.
21) Como en el número 10.
22) Como en el número 12.
23) Como en el número 13.
24) Como en el número 14.
25) Como en el número 15.
26) Como en el número 12.
27) Como en el número 13.
28) Como en el número 14.
29) Como en el número 15.
30) Como en el número 12.

[B] Cuando el contrayente se presente, por medio de apoderado, se intercalará en este lugar lo que sigue:

«Por medio de su apoderado don N. N. de nacionalidad (la que tenga), de ... años de edad; domiciliado en ...; de estadoquien presenta el respectivo poder, otorgado ante el Escribano señoren (el lugar donde ha sido otorgado) el (la fecha) en que el poderdante le faculta para contraer matrimonio, en representación suya, con doña N. N., etc.»

[C] Si la compareciente fuere viuda, se procederá del mismo modo que en la nota [A].

[D] En caso de que alguno de los contrayentes tenga descendientes legítimos de

ra justificar que no tenían prohibición alguna legal para contraer matrimonio; y, juramentados en legal forma los testigos señores N. N. y N. N. expusieron, cada uno, separadamente, que les consta que los señores. . (31) . . no tienen impedimento alguno, según ley, para contraer matrimonio.

Concluyó la presente acta, ordenándose la publicación de los edictos indicados en el artículo 12 de la ley. . (32) . . , y firmando, con el suscrito, los comparecientes y los testigos arriba expresados don N. N. de nacionalidad. . (33) . . de. . años de edad, domiciliado en. . (34) . . de profesión (u oficio) . . (35) . . y don N. N.

31) Los nombres de los contrayentes.

32) En caso de que el Jefe Político haya dispensado dicho requisito, se suprimirá esta parte, haciendo constar en el acta las razones en que se fundó para hacer uso de la facultad que le concede el inciso 2º del artículo 12 de la Ley.

33) Como en el número 8.

34) Como en el número 10.

35) Como en el número 12.

un matrimonio anterior, disuelto, se pondrá en este lugar lo siguiente:

«El (o la) compareciente declaró (o declararon) que de su anterior (o anteriores) matrimonio (o matrimonios) tiene, o tienen, (aquí el nombre y edad de cada uno de los hijos legítimos)».

Cuando alguno de los contrayentes tuviere la administración de bienes de menores que estén bajo su patria potestad, o guarda, se expresará en este mismo lugar, lo que sigue:

«N. N. declara que los bienes pertenecientes a su hijo (o pupilo) N. N. han sido inventariados en la forma legal».

Y, en caso de que ninguno de los comparecientes tuviere hijos, o pupilos, bajo su cuidado, presentarán la información sumaria mencionada en la parte final del artículo 122 del Código Civil; expresándose, en el mismo lugar del acta lo siguiente:

«El contrayente (o ambos) declaró (o declararon) que no tiene (o no tienen) descendientes ni pupilos bajo su cuidado; y, la respectiva información sumaria que lo acredita, se agregó a este expedientillo».

de nacionalidad..(36)..de..años de edad, domiciliado en..(37)..de profesión (u oficio)..(38)..

(Aquí la firma del Jefe o Teniente Político).

(Aquí las firmas de los contrayentes, o sus apoderados, en su caso).

(Aquí las de los testigos).

(Aquí la del Secretario).

(A continuación de la precedente acta, después de todas las firmas, y pasados ocho días, el Secretario sentará una razón en los siguientes términos:

CERTIFICO: que, desde el..(39)..hasta el..(40)..han permanecido fijos en las puertas del Despacho de esta Jefatura (o Tenencia).

36, 37 y 38) Como en los tres números anteriores.

39) El día en que se sentó el acta inicial.

40) El día en que ha expirado el término que señala el artículo 12 de la Ley.

Quando alguno de los contrayentes fuere menor de edad, y necesite el consentimiento requerido por la ley para contraer matrimonio, se hará constar dicho consentimiento en este mismo lugar del acta, en los siguientes términos:

«El señor N. N. (padre, madre, abuelo, abuela, curador, etc) que estuvo presente, y suscribió también esta acta, manifestó su consentimiento para la celebración del matrimonio».

En caso de que dicho consentimiento se presente por escrito se dirá: «El (o la) compareciente N. N. menor de (aquí los años) edad, presentó por escrito el consentimiento de su (aquí el nombre del padre, madre, guardador, etc.) y se agregó a esta acta el respectivo comprobante».

Política, los edictos correspondientes, haciendo saber que don N. N. va a contraer matrimonio con doña N. N.. [41].. (*Aquí la fecha*).

(*Aquí la firma del Secretario*).

-
- 41) Cuando el Jefe Político dispense la publicación de los edictos, en lugar de dicho certificado, se pondrá la siguiente razón:

Diligencia: No se han fijado los edictos, a causa de haber dispensado de este requisito a los contrayentes, el señor Jefe Político, por las razones que constan en el acta precedente. (*Aquí la fecha*).

(*Aquí la firma del Secretario*).

MODELO N° 2

Formulario para edictos

El infrascrito Jefe [o Teniente] Político, a petición de los interesados y de acuerdo con lo que previene el artículo 12 de la Ley de Matrimonio Civil, hace saber: que quieren contraer matrimonio don N. N. de estado..[1].. de nacionalidad..[2]..nacido en..[3]..de.. años de edad, domiciliado en..[4].., de profesión [u oficio]..[5]..y doña N. N. de estado ..[6]..de nacionalidad..[7]..nacida en..[8]..de..años edad, domiciliada en..[9]..de profesión [u oficio]..[10].. Previénese, por tanto, que quienes sepan que las personas arriba nombradas tienen algún impedimento legal para contraer el matrimonio proyectado, están en la obligación de denunciarlo, de palabra.. [11]..o por escrito, ante esta autoridad, den-

-
- (1) Soltero o viudo.
 - (2) La que sea.
 - (3) El lugar donde haya nacido.
 - (3) El lugar donde vive o reside permanentemente.
 - (5) El que tenga; y, caso de no tenerlo, su empleo u ocupación actual.
 - (6) Soltera o viuda.
 - (7) La que sea.
 - (8) El lugar del nacimiento.
 - (9) El lugar donde vive o reside permanentemente.
 - (10) El que tenga; y, caso de no tenerlo, su empleo u ocupación actual.
 - (11) Cuando se haga la denuncia verbal, se la reducirá a escrito, sentando la correspondiente acta, que suscribirán el Jefe o Teniente Político, el denunciante y el Secretario.

tro de ocho días contados desde la fecha, bien entendido que expirado este plazo, se procederá a la celebración de dicho matrimonio de conformidad con la ley. Fíjese este edicto en la puerta de la oficina por espacio de ocho días. (*Aquí la fecha*).

(*Aquí la firma del Jefe o Teniente Político*).

Por su mandato.

(*Aquí la firma del Secretario*).

MODELO N° 3

Formulario para sentar el acta de la celebración del matrimonio

En (1) . . a . . (2) . . de . . (3) . . de mil novecientos . . [4] . . a la . . [5] . . de la . . (6) . . en la Oficina del infrascrito Jefe [o Teniente] Político de . . [7] [A] comparecieron, por una parte don N. N. . . [B] . . de nacionalidad . . [8] nacido en . . [9] . . de años de edad, domiciliado en . . [10] . . de estado . . [11] . . de profesión [u oficio] . . [12] . . hijo de don N. N. de estado . . [13] . . de nacionalidad . . [14] . . domiciliado . . [15] . . de profesión [u

-
- | | |
|---|--|
| 1] Aquí el nombre del lugar donde se practica la diligencia. | [A] Cuando el matrimonio se celebre en casa de uno de los contrayentes, o en el salón municipal, se expresará tal circunstancia en este lugar. |
| 2] El día del mes, en letras. | |
| 3] El nombre del mes. | |
| 4] El año que corresponda, en letras. | |
| 5] La hora, en letras. | [B] Si se trata de un matrimonio en que concurre apoderado, por parte del novio, se hará mención de tal circunstancia en este lugar; y en el lugar correspondiente, si se trata de la novia. |
| 6] Mañana, tarde o noche. | |
| 7] El nombre del cantón, o parroquia. | |
| 8] Ecuatoriana, colombiana, etc. | |
| 9] El lugar donde haya nacido. | |
| 10] El nombre del lugar donde vive, o reside, permanentemente. | |
| 11] Soltero o viudo. | |
| 12] La que sea, y, en caso de no tenerla, su empleo u ocupación actual. | |
| 13] Soltero, casado o viudo. | |
| 14] Chileno, peruano, etc. | |
| 15] El nombre del lugar donde vive, o reside permanentemente. | |

oficio).. (16).. y de doña N. N... (17)..; y por otra doña N. N.....de estado..(18).. de nacionalidad..(19)..nacida en.. (20) ..deaños de edad, domiciliada en.. (21)..de profesión (u oficio)..(22) .., hija de Don N. N. de estado (23) .. de nacionalidad.. (24) .., domiciliado en..(25), de profesión (u oficio) ..(26)..y de doña N. N...(27).. y declararon solemnemente, en presencia de los testigos que más abajo se expresarán, y del Secretario que suscribe, que era su voluntad unirse en matrimonio, y pidieron que se procediera a la respectiva ceremonia en la forma establecida por la Ley. (C).—No constando que se hubiera presentado denuncia alguna, legalmente comprobada, de que existe impedimento para la celebración del matrimonio proyectado, y habiendo expirado el plazo prevenido en el artículo 12 de la Ley, durante el cual han permanecido fijados en las puertas de las oficinas los respectivos edictos, el infrascrito Jefe (o Teniente) Político,

-
- 16) Como en el número 12.
17) Se hará lo mismo que en los números 13, 14, 15 y 16.
18) Soltera o viuda.
19) Ecuatoriana, francesa, etc.
20) El nombre del lugar donde haya nacido.
21) El nombre del lugar donde vive, o reside, permanentemente.
22) La que tenga, como en el número 12.
23) Como en el número 13.
24) Como en el número 14.
25) Como en el número 15.
26) Como en el número 16.
27) Como en el número 17.

[C] En caso de que el matrimonio se verifique entre un mayor y una menor de edad, o viceversa, o entre dos menores de edad, estando presente la persona (o personas) que debe (ó deben) prestar su consentimiento, se pondrá en este lugar lo siguiente:
«Presente (o presentes) el señor (aquí el nombre de la persona, o personas, que da, o dan, el consentimiento) manifestó (o manifestaron) que prestaba (o prestaban) su consentimiento para la celebración del matrimonio de su (hijo, hija, nieto, nieta, pupilo, etc.) don N. N. (o doña N. N.) con don N. N. (o doña N. N.) firmando esta acta en prueba de ello».

después de leídas el acta y diligencias precedentes..[28].. preguntó a los mencionados don N. N. y doña N. N.. [29].. de si querían recibirse, mútua y voluntariamente, el uno al otro por marido y por mujer; y habiendo contestado ambos que **Sí**, de modo tal que todos los presentes lo entendieron, los declaró legalmente casados, en nombre de la República y por autoridad de la ley, empleando la fórmula que ésta prescribe en su artículo 18 inciso 2º [D]. En fe de lo cual, se dispuso extender la presen-

28) El acta inicial que consta en el modelo número 1, y el certificado que debe ponerse al pie, según dicho modelo.

29) Los nombres de los contrayentes.

Quando el consentimiento de los que deben darlo, se otorgue por escritura pública, se pondrá lo siguiente, en este mismo lugar del acta:

«El menor (la menor, o los menores) presentó (o presentaron) una copia, que se agrega a esta acta, de la escritura pública otorgada por (aquí el nombre de la persona que otorgó la escritura) ante el Escribano de (aquí el nombre del lugar donde reside el Escribano), señor N. N., el día, (aquí la fecha), en que consta que dicho señor o señora (aquí únicamente el apellido de la persona o personas que da, o dan el consentimiento) consiente (o consienten) en el matrimonio de su hijo (o hija) don N. N. con doña N. N. de... »

(D) En caso de que la ceremonia religiosa se efectúe inmediatamente después de la civil, y en el mismo local, se pondrá en este lugar lo siguiente:

«En seguida, el señor N. N. (aquí el nombre del párroco o ministro de religión que lo haga) dió la bendición nupcial a los contrayentes, conforme al rito de la Iglesia: (aquí el nombre de la Iglesia

te acta, que después de leída, también fue suscrita por los contrayentes, (E) los testigos señores N. N. de nacionalidad .. [30] .. de años de edad, domiciliado en .. [31] .. de profesión [u oficio] .. [32] .. y don N. N. . . [33] .. y por los infrascritos Jefe [o Teniente] Político, y Secretario que certifica.

(Aquí la firma del Jefe o Teniente Político).

(Aquí las firmas de los contrayentes o sus apoderados).

(Aquí las de las personas que dan su consentimiento, en su caso).

(Aquí las de los testigos).

(Aquí la del Secretario).

30) La que sea.

31) Como en el número 10.

32) Como en el número 12.

33) Lo mismo que en los números 30, 31 y 32.

católica, anglicana, metódista, luterana, etc».

[E] Cuando concurra apoderado [o apoderados] se pondrá en este lugar del acta lo siguiente:

«El señor [o los señores] N. N. apoderado [o apoderados] de don [o de doña] N. N.».

Y si estuvieren presentes las personas que deben dar el consentimiento, se pondrá, también, en este lugar, lo que sigue:

«El señor [o la señora] N. N. [padre, madre, abuelo, abuela, tutor, curador, etc]. de don [o doña] N. N.».

MODELO N° 4

Formulario para el Certificado que debe expedir
el Jefe o Teniente Político, después de celebrado
el matrimonio

El infrascrito, Jefe [o Teniente] Político del cantón [o parroquia] de..[1].. a petición de parte interesada y con el juramento de ley, certifica: que, previas las formalidades que la ley establece, han contraído matrimonio en esta fecha, don N. N. de estado..[2].. de nacionalidad.. [3].. nacido en.. [4].. deaños de edad, domiciliado en..[5]..de profesión [u oficio]..[6]..y doña N. N. de estado..[7].. de nacionalidad.. [8].. nacida en.. [9].. deaños de edad, domiciliada en..(10).., de profesión (u oficio)..(11).. (*Aquí la fecha*).

(*Aquí la firma del Jefe o Teniente Político*).

(*Aquí la firma del Secretario*).

-
- (1) Aquí el nombre del cantón o parroquia.
 - (2) Soltero o viudo.
 - (3) La que sea.
 - (4) El lugar donde haya nacido.
 - (5) El lugar donde vive, o reside, permanentemente.
 - (6) La que tenga.
 - (7) Soltera o viuda.
 - (8) La que sea.
 - (9) El lugar donde haya nacido.
 - (10) El lugar donde vive, o reside permanentemente.
 - (11) La que tenga.

REGLAMENTO

REGLAMENTO

Para las Oficinas de Registro Civil

LEONIDAS PLAZA G.,

Presidente Constitucional de la República del Ecuador,

En uso de la atribución señalada en el artículo 67 de la Ley de Registro Civil,

DECRETA:

El siguiente Reglamento para la Oficina Central de Estadística y las de Registro Civil.

TITULO I

De la Oficina Central de Estadística

Art. 1º La Oficina Central de Estadística, que tendrá comunicación directa con el Ministerio, es el centro a donde convergen los servicios, consultas, disposiciones, etc., de las oficinas Cantonales, a la vez que el Archivo general en que se conservarán las actas constitutivas del estado civil de los ecuatorianos.

Esta Oficina se compondrá de un Director, un Secretario, un Oficial mayor, un Archivero, un Portero y seis amanuenses.

Art. 2º El Director de la Oficina Central de Estadística recibirá los Registros a que se refiere el Art. 3º de la Ley, dentro del plazo de treinta días a lo más, después de terminado un año de las inscripciones, el cual se contará desde el 1º de Enero de cada año.

Art. 3º Por cada treinta días de retardo en el cumplimiento de estos deberes por parte de los Jefes cantonales, el Director en referencia impondrá de diez a cincuenta sucres de multa, de conformidad con el Art. 65 de la Ley de la materia.

Art. 4º La Oficina Central preparará el material destinado a los Registros, como libros, modelos, formularios, cartillas de familia, etc.; los primeros bajo numeración y orden correspondiente, remitiéndolo con exactitud a las oficinas de Registro Civil.

Art. 5º La misma Oficina Central sostendrá correspondencia con las oficinas cantonales, recibiendo de ellas sus informaciones y transmitiendo, a la vez, las instrucciones necesarias al mejor desempeño del servicio.

Art. 6º El Director de la Oficina Central resolverá las consultas que le fueren dirigidas por los Jefes de Registro Civil; presentará cuando el Ministro lo pida, y dentro de un plazo prudencial, un informe detallado y razonado de todos los trabajos realizados en el año anterior por los funcionarios de su dependencia, con toda clase de datos estadísticos sobre nacimientos, matrimonios, reconocimientos o legitimaciones y defunciones; y propondrá las reformas que la observación y la experiencia le hayan

sugerido en orden a la más cabal y perfecta organización del Registro Civil.

Art. 7º La Oficina Central formará los *Indices* que evitan la destrucción de los Registros originales y facilitan la tarea de encontrar una partida. Para ello seguirá orden cronológico y alfabético al mismo tiempo, tomando los apellidos.

Art. 8º Los Indices a que se refiere el artículo anterior, se formarán anualmente en cuatro volúmenes, uno por cada clase de inscripción, y estarán divididos en tantos alfabetos cuantas provincias tiene la República. En el dorso de cada volumen se colocará el respectivo rótulo y se designará el año a que corresponde.

Art. 9º El Director de la Oficina Central de Estadística distribuirá a las Oficinas cantonales, y éstas a las parroquiales, la edición oficial de la Ley de Registro Civil, en un folleto que contenga, además, los modelos de inscripciones, certificados, anotaciones, etc., en número proporcionado a los ejemplares que le envíe el Ministerio del Ramo.

Art. 10. La Oficina Central de Estadística dictará su reglamento interior y el de las oficinas cantonales, de conformidad con las disposiciones de la Ley.

TITULO II

De las Oficinas de Registro Civil

Art. 11. Se declaran hábiles todos los días del año para la inscripción en los Registros civiles; pero, en los días domingos y feriados, los Jefes de Registro Civil sólo estarán obligados a tener abiertas las oficinas dos horas

por la mañana y dos por la tarde. Las de trabajo de los días hábiles serán de ocho a diez de la mañana y de doce del día a seis de la tarde.

Art. 12. En caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad del Jefe de Oficina, las inscripciones serán autorizadas y los certificados expedidos por aquellos funcionarios que, según la Ley, son los llamados a suplirles y subrogarles.

Art. 13. Ningún Jefe de oficina podrá dejar de desempeñar sus obligaciones como funcionario de Registro Civil, aun en el caso de renuncia o destitución, antes de haber sido sustituido legalmente por otro y haber hecho entrega a éste de los Registros y Archivo correspondientes, mediante el recibo de que habla el artículo siguiente.

Art. 14. Los Alcades Municipales y Jueces Civiles, en sus respectivas jurisdicciones, autorizarán con su presencia la entrega expresada en el artículo anterior, poniendo su firma completa al pie del estado de los útiles y mobiliario de la Oficina, y del inventario de los Registros y Archivo.

Dado caso que faltare algún útil del mobiliario, se obligará a reponerlo al Jefe saliente.

Art. 15. En caso de impedimento legal del Secretario de la Oficina de Registro Civil, le reemplazará, en los cantones y parroquias, un Secretario ad-hoc, debiéndose indicar este particular en el acta de inscripción.

Art. 16. Se prohíbe en lo absoluto que el Jefe de una Oficina nombre para Secretario a un pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad civil o segundo de afinidad. Tampoco podrán ser Secretarios las mujeres.

Art. 17. Los Jefes de las Oficinas cantonales y parroquiales fijarán avisos en los lugares más públicos de la circunscripción territorial de su dependencia, en los primeros quince días de cada año, previniendo el cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 18, 31, 37 y 47 de la Ley, a cuyo efecto copiarán textualmente las disposiciones en ellos contenidas. La parte penal determinada en los mismos artículos se aplicará a quienes infrinjan la ley, sin excepción alguna.

Art. 18. La tramitación para hacer efectiva una multa impuesta por infracción a la Ley de Registro Civil y a virtud de las atribuciones concedidas en la misma, será la de sentar una acta de la infracción, indicando la pena impuesta, y enviar copia auténtica al Colector correspondiente, para que haga efectiva la sanción penal, ciñéndose a los preceptos de la Ley, en uso de la jurisdicción coactiva.

Art. 19. Los Jefes cantonales de Registro Civil están obligados, bajo su más estricta responsabilidad, a enviar a la Oficina Central de Estadística, en los primeros cinco días de cada mes, sendos cuadros mensuales del Registro a su cargo, firmados por ellos y sus Secretarios.

La falta de cumplimiento de este deber será castigada con una multa de cinco a veinte sucres por cada treinta días de retardo.

Art. 20. Al fin de cada año se practicará por la Junta Cantonal Administrativa de Registro Civil la comprobación de los Registros, dejando constancia de las omisiones y cerrando los libros en la forma prescrita en los artículos 5º y 6º de la Ley.

En caso de haberse encontrado alguna falta, vicio o causa de nulidad, el Presidente de la Junta mandará practicar las averiguaciones correspondientes, y él mismo aplicará la multa de cincuenta a cien sucres al que resultare culpable de nulidad o falsedad de la inscripción.

Art. 21. La traslación del Jefe de Oficina al domicilio de los interesados, (artículo 70 de la Ley), sólo se llevará a efecto cuando la distancia de aquella al lugar en que hubiese acontecido el hecho que motive la petición o denuncia no exceda de diez cuabras. En consecuencia, los funcionarios de Registro Civil escogitarán los medios de segura información previa a la inscripción de un estado civil.

Art. 22. Los Jefes cantonales pueden imponer multas hasta de cinco sucres a los Jefes parroquiales en los casos en que éstos no cumplan con sus deberes.

Art. 23. Los Jefes de Registro podrán hacer uso de los medios que determina el artículo 228 del Código de Enjuiciamientos Civiles, si las personas sabedoras de un hecho de estado civil no comparecen voluntariamente al llamado del Jefe de Registro con el objeto de dar declaraciones sobre el hecho que se trata de esclarecer. (1)

Art. 24. Los vestidos y demás señales hallados en las criaturas abandonadas, así como los de los individuos que fuesen encontrados muertos en las vías públicas, o en los casos

[1] Dicho artículo dice así:

«Art. 228. Todos los testigos que presenten las partes estarán obligados a declarar, y si se negaren, el Juez los compelerá, imponiéndoles multas de dos o seis sucres diarios, o mandando reducirlos a prisión por el término de cuatro a quince días.»

de suicidio, naufragio, etc., serán empaquetados y sellados por el Jefe de la Oficina con una tarjeta visible que llevará el mismo número del acta respectiva y su fecha, remitiéndolos a las oficinas cantonales para la inscripción definitiva.

Art. 25. Los documentos presentados en el acto de las declaraciones a los Jefes de oficina se anotarán al margen del Registro, y después de rubricados serán enviados por los Jefes parroquiales a los de los cantones, quienes los archivarán en comprobación de su autenticidad, para los efectos de los artículos 8 y 14 de la Ley.

TITULO III

De los Registros

Art. 26. Los Registros de que habla el artículo 3° de la Ley serán todos llevados con las formalidades de la Ley del ramo, de modo que los que deben remitirse a la Oficina Central de Estadística sean duplicados exactos de los destinados para el Archivo de la oficina cantonal, hasta en el número de la página.

Art. 27. Toda acta, que deberá extenderse en un solo acto, se inscribirá en caracteres claros, sin abreviaturas, raspaduras y enmiendas sobre la palabra escrita, y sus fechas siempre en letras, debiéndose leer íntegramente, el acta, o permitir leerla a las personas que han de suscribirla.

Las equivocaciones u omisiones que se notaren antes de firmar el acta se salvarán al

final; haciéndose las enmiendas de tal manera que dejen ver la palabra tachada o enmendada.

Art. 28. Las inscripciones se efectuarán en los Registros por su orden respectivo de fecha, sin que medie más blanco que el espacio indicado para el margen en que se harán las anotaciones determinadas por la Ley; separándose cada partida una de otra con una simple raya de tinta negra a toda la extensión horizontal de la página. Toda inscripción llevará en el margen, su número de orden respectivo, al pie de éste el nombre y apellido de la persona o personas que motiven la inscripción de un estado civil, la fecha, en cifras, empezando cada año con el número uno; y al sentarse el acta con que se cerrará el libro correspondiente al año terminado, se dejará constancia del número de las anotaciones marginales.

Art. 29. Para la inscripción de las actas en los Registros, no podrá usarse otra tinta que negra y fija o indeleble; así, también, se pondrá especial cuidado en que los armarios y casilleros que sirven para archivos, sean de madera escogida e incorruptible.

Art. 30. En la fecha señalada por la Ley debe procederse a la apertura de los Registros, en la forma prevenida por los artículos 6 y 13. Con tal fin, los Jefes cantonales remitirán a los parroquiales los libros que recibirán de la Oficina Central, después de haber en cada uno de ellos sentado el acta respectiva en que conste el número de folios y hecho cumplir la formalidad de las rúbricas en cada uno de éstos, de manera que dichos Jefes parroquiales y sus secretarios puedan estampar sus firmas y rúbricas al pie de la diligencia sin concurrir a la cabecera del cantón, ni los Alcaldes Municipales a las parroquias.

Art. 31. Cuando antes de terminar el año se concluyesen las páginas de un Registro, el Jefe de oficina sentará al pie del libro una acta, declarando que, cerrado éste, continúa la inscripción del año en otro tomo, poniendo en la cubierta de aquel el número *uno*, y en la de éste el número *dos*. Si no acaeciére esta circunstancia, el Registro llevará la rotulata, al pie del título respectivo: *Tomo único*.

Si al finalizar el año quedaren muchas páginas en blanco en los libros de las oficinas cantonales, se darán por terminados en el acta respectiva, pero en los correspondientes a los Registros parroquiales podrán continuar las inscripciones en los mismos libros, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley del ramo.

Art. 32. Las partidas de inscripciones asentadas en los libros de las oficinas parroquiales no tienen valor alguno hasta cuando se hace la inscripción definitiva en los Registros cantonales, como claramente lo expresa la Ley; así, pues, al hacer el traslado de ellas, de las partidas provisionales, puede y debe hacerse la corrección de los vicios ortográficos u otros análogos de que adolezcan, cuya copia se remite al Jefe cantonal. Mas, si el vicio es por omisión de alguno o algunos de los puntos sustanciales que puede ocasionar nulidad, según lo preceptúa el artículo 54 de la Ley, no se hará la inscripción definitiva hasta que el Jefe cantonal haya hecho las indagaciones necesarias y concurrentes a llenar todas las omisiones o a corregir todos los vicios notados.

Art. 33. Los Jefes de oficina usarán de la mayor escrupulosidad, exactitud y claridad en la inscripción de los nombres y apellidos;

y para ello se cerciorarán bien, antes de sentarlos, de las letras que componen dichos apellidos, sea haciéndolos escribir o dictar, letra por letra, en un borrador a los interesados o particulares, o bien copiándolas de un documento auténtico presentado por los mismos.

Art. 34. Además de los ocho Registros de actas o inscripciones que la Ley pone a cargo de los Jefes de oficinas cantonales, éstos llevarán otro libro diario, en el cual se anotará, por orden de fechas, todas las declaraciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos o legitimaciones y defunciones, hechas por los párrocos y escribanos; y en el caso de resultar no haberse hecho por los interesados, o por aquellos a quienes previene la Ley, las declaraciones legales en el término fatal, el Jefe de Oficina de Registro Civil procederá a la imposición de la multa consiguiente.

Art. 35. Una vez sentadas las actas que constituyen el estado civil, no podrán ser modificadas en ningún sentido, sino por sentencia judicial; y, en tal virtud, la misión de las Juntas Administrativas cantonales y parroquiales sólo se reduce a instruir al Ministerio público.

TITULO IV

Reglas comunes a las inscripciones en general

Art. 36. La indagación de un hecho constitutivo de estado civil debe hacerse desde la fecha en que, por el ministerio de la ley, quedó establecido el Registro Civil en la República, siempre que el Jefe de la oficina correspondiente tenga conocimiento, por los medios especificados en la Ley o por otros, de que acaeció

aquel hecho dentro de la circunscripción territorial de su dependencia; debiendo verificar la inscripción luego que resulte comprobado y no haya oposición.

Los acaecidos antes de la fecha indicada pueden, no obstante, inscribirse a solicitud de los interesados; pues, aquello que no prohíbe la Ley, ha de entenderse que lo permite.

Art. 37. Habiéndose suprimido las oficinas parroquiales urbanas, las inscripciones se harán en las cantonales, en cuanto corresponda a la jurisdicción de la cabecera cantonal.

Art. 38. Los requisitos generales de forma de que habla el artículo 4º de la Ley, son los estatuidos por el Código de Enjuiciamientos Civiles, en el Libro II, Título I, Sección 7ª § 1º (1)

Art. 39. No son necesarios los certificados de la consagración religiosa del bautismo, matrimonio y defunción, para hacer los registros o inscripciones de los hechos constitutivos

(1) Dicen así:

«Art. 150. Para que los documentos auténticos judiciales prueben plenamente, es necesario:

1º Que no estén diminutos;

2º Que no esté alterada alguna parte esencial, de modo que arguya falsedad; y

3º Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que con ellos se intente probar.

Art. 151. No prueba en juicio el instrumento que en su parte esencial se halla roto, raído, abreviado, con borrones o testaduras.

Art. 152. Son partes *esenciales* del instrumento:

1º Los nombres de los otorgantes, testigos y Escribano;

2º La cosa, cantidad o materia de la obligación;

3º Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos;

4º El lugar y fecha del otorgamiento; y

5º La suscripción de los que intervienen en él».

de nacimiento, matrimonio y defunción, por lo mismo que la formalidad civil ha de preceder a la celebración de la ceremonia religiosa.

Art. 40. Para hacer una inscripción con arreglo a los artículos 9 y 10 de la Ley, no es necesario formar un expedientillo de las actuaciones de la indagación; pues, ésta se hará verbalmente y ciñéndose la inscripción, en cuanto se pueda, al formulario.

Art. 41. No es necesario de testigos para hacer una inscripción definitiva de cualquier hecho constitutivo de estado civil, a mérito de las provisionales remitidas de las oficinas parroquiales; bastará que el acta de inscripción sea autorizada por el Jefe de la oficina cantonal y el Secretario.

Art. 42. El Código de Enjuiciamientos Civiles, Libro II, Título I, Sección 7ª, § 3º, artículos 210 a 217, inclusive, indica quiénes pueden ser o no testigos; así, pues, las mujeres no están impedidas de serlo. (1)

(1) Tales disposiciones dicen así:

«Art. 210. Para ser testigo idóneo se necesita edad, probidad, conocimiento e imparcialidad.

Art. 211. Por falta de edad no pueden ser testigos los menores de diez y ocho años; pero antes de llegar a esta edad, si tuvieren catorce, pueden declarar para esclarecer un suceso, y la declaración valdrá como indicio.

Art. 212. Tampoco son idóneos los que declaran sobre un suceso acaecido antes de haber cumplido ellos catorce años.

Art. 213. Por falta de conocimiento no pueden ser testigos los locos, fatuos o mentecatos, ébrios de costumbre y demás personas que, por cualquier motivo, están destituidas de juicio.

Art. 214. El testigo que, sin ser ébrio, declare sobre lo que vió u oyó, cuando estuvo completamente embriagado, no hará fe.

Art. 215. El sordo-mudo es testigo idóneo si sabe leer y escribir, y si su declaración se refiere a lo que vió.

Art. 43. La petición por escrito del registro de un hecho de estado civil, no es necesario que el interesado la reconozca, a menos que el Jefe de Registro tuviera graves presunciones de que el hecho, cuya inscripción se pide, es falso. Entonces, el Jefe de Registro, además del reconocimiento del escrito o solicitud, indagará para cerciorarse de la veracidad del hecho y formar su convicción moral.

Art. 44. El Código de Enjuiciamientos Civiles indica los funcionarios ante quienes se debe otorgar poder, y son los escribanos y los jueces parroquiales. Pero no es absolutamente necesario poder en forma, esto es, poder judicial, para representar a una persona que trata de que se inscriba un hecho de estado civil; de modo que es optatorio otorgar el poder judicial o el poder particular en papel común.

Art. 216. Por falta de probidad no son testigos idóneos:

1º Los de mala conducta notoria o abandonados a los vicios;

2º Los que se hallan sujetos a juicio criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se ha pronunciado el auto motivado hasta la sentencia absolutoria o hasta que hayan cumplido la condena;

3º Los condenados por falsedad o falsificación, robo, perjurio, soborno o cohecho, aun cuando hubieren cumplido la condena;

4º Los notoriamente vagos;

5º Las meretrices;

6º Los deudores fraudulentos;

7º Los rufianes; y

8º Los mendigos.

Art. 217. Las personas de que trata el artículo anterior pueden declarar, a falta de otros testigos, sobre hechos que hayan tenido ocasión de presenciar o saber, siempre que su declaración concorra al esclarecimiento de la verdad; mas, su testimonio sólo servirá de indicio».

Art. 45. El orden cronológico que debe observarse en las fechas de las actas es respecto del día y de la hora en que se inscribe, mas no de las fechas en que acaeció el hecho inscrito. [1]

Art. 46. La declaratoria de nacimiento de un hijo ilegítimo corresponde hacer, en primer lugar, a la madre, si lo quiere; más, si estuviere enferma y no otorgare poder para hacer la inscripción respectiva, es obligación del pariente de mayor edad y más cercano que reside en el lugar del nacimiento el rendir la declaratoria del caso. Entonces, el Jefe de Registro tendrá presente lo que disponen los artículos 19, 20 y 21 de la Ley.

Art. 47. El formulario de reconocimientos de hijos ilegítimos no exige la presentación del certificado o fe de bautismo como documento habilitante de la inscripción respectiva. Mas, si el interesado quiere hacer constar su edad, por medio de documentos fehacientes y no pudiere presentar la fe de bautismo, el Có-

(1) *Ejemplos:*

Con fecha 15 de Marzo puede sentarse la partida de registro de un nacimiento ocurrido el día anterior o el mismo día, y al siguiente, el 16, inscribirse la declaratoria de otro nacimiento ocurrido el 20 de Enero.

El 1º de Junio se ha registrado la declaratoria de una defunción acaecida el mismo día, y con igual fecha puede verificarse la inscripción de otra defunción ocurrida el 20 de Enero. Así, pues, las inscripciones de cualquier hecho constitutivo de estado civil se han de sentar con la fecha del día en que se hace la declaratoria, sin tener en cuenta, para el orden cronológico de las partidas de registro, la fecha del día en que acaeció el hecho de estado civil.

digo Civil indica la prueba supletoria, que es la testimonial.

Art. 48. El pariente más próximo de un fallecido debe hacer la declaratoria consiguiente, y en caso de omisión se le impondrá una multa igual a la establecida en el artículo 18 de la Ley.

Art. 49. Cuando una defunción ocurra en un establecimiento de Beneficencia, cuartel, puesto militar, convento, monasterio, etc., la declaratoria se hará en la oficina cantonal, si el establecimiento está en la cabecera del cantón, o en la parroquia donde estuviere radicado el cuartel, puesto militar, etc.

Art. 50. Las partidas de defunciones ocurridas en un cuartel, hospital, convento y cualquier otro establecimiento público, han de asentarse de conformidad con el certificado expedido por el Jefe, Superior, etc; mas, si la declaratoria contenida en el certificado no fuere suficientemente clara, debe hacerse comparecer al declarante para que amplíe los datos, pudiendo recibirse la ampliación por escrito, en caso de imposibilidad.

Art. 51. Para las inscripciones de nacimientos que ocurran en los lugares determinados en el artículo 24 de la Ley se debe tener presente la regla que se establece en el caso anterior.

Art. 52. No es necesario que en los registros de nacimientos y defunciones firmen, además de los interesados, dos testigos, pues, éstos sólo son indispensables cuando aquellos no pueden firmar, según lo expresa el inciso 4º del artículo 12 de la Ley.

Las partidas de matrimonio se inscribirán según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Matrimonio Civil y conforme a los formularios respectivos.

TITULO V

Disposiciones varias

Art. 53. Las copias textuales de los Registros a que hace referencia el artículo 6º de la Ley, las expedirán los Jefes de Oficina en papel con el sello de cuarta clase, sin que puedan percibir ningún emolumento para tal servicio; pero si aquellas son las copias de las inscripciones a que se refiere el artículo 14, se expedirán en papel común, enviándolas a las oficinas cantonales junto con los documentos respectivos. En estas oficinas, una vez sentadas las inscripciones procedentes de las parroquias, se archivarán las copias ya expresadas, para descargo de los Jefes de Oficina.

Art. 54. Inmediatamente después de verificada una inscripción se dará en papel común el certificado correspondiente, y en papel del sello de cuarta clase, si el interesado lo suministra.

Art. 55. Las copias que deban dar los ministros de cualquiera religión, los certificados de defunción que deben conferir los médicos y funcionarios determinados en el artículo 45 de la Ley, han de otorgarse en papel común. No así los certificados referentes a legitimaciones y reconocimientos de hijos ilegítimos, que deben conferir los escribanos en papel de cuarta clase.

Art. 56. Los cuadros de que habla el artículo 19 de este Reglamento los formarán los Jefes cantonales con vista de los datos que los parroquiales les enviarán el primer día del mes, datos que se reducirán al número y calidad de las partidas registradas durante el mes anterior en los libros provisionales, según el modelo respectivo.

Art. 57. Las partidas asentadas en los libros provisionales se trasladarán inmediatamente a los registros respectivos, siendo, al fin de cada año, personalmente responsables los Jefes cantonales del trabajo que se ha debido hacer y no se ha hecho.

Art. 58. En el improbable caso de encontrar un expósito con dinero, éste se depositará en poder de una persona de notoria honradez y responsabilidad, hasta que el expósito sea provisto de un curador, si no fuere entregado a una casa de Beneficencia, a cuyo Director o representante legal corresponda disponer cómo ha de asegurarse el dinero del expósito.

Art. 59. Si un Comisario o Juez de Letras necesitaren para un reconocimiento u otra diligencia judicial, los objetos a que se refiere el artículo 50 de la Ley, no hay motivo para que el Jefe de Registro se niegue a exhibirlos, siempre y cuando lo soliciten aquellos, y si se le exigiera la entrega, la hará, previo recibo en el que se especifiquen los objetos entregados.

Art. 60. No se cobrará emolumento alguno por las actuaciones de Registro Civil, y el funcionario que lo hiciera será sometido a juicio criminal.

Art. 61. Queda derogado el Decreto Ejecutivo de 1º de Enero de 1901, y al Ministro de lo Interior le corresponde la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de Marzo de 1903.

Leonidas PLAZA G.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de lo Interior,

MIGUEL VALVERDE.

Es copia.—El Subsecretario, *J. Adelberto Araujo.*

APENDICE

APENDICE

Para que los Jefes y Secretarios de las Oficinas de Registro Civil, se impongan de los caracteres primordiales del cargo que ejercen, publicamos lo siguiente:

Importancia y utilidad de las Inscripciones del Registro Civil

1º Las inscripciones del Registro Civil establecen.

Las inscripciones de nacimientos:

(a) *La nacionalidad*, porque, según la Constitución, toda persona nacida en el territorio, es ecuatoriana;

(b) *La edad de las personas*, a la que se subordinan ciertos derechos civiles y políticos, cuyo ejercicio no es permitido, sino en tal o cual edad (ciudadanía, capacidad o incapacidad de contratar, de contraer matrimonio, de ocupar ciertos cargos públicos, etc.)

[c] *La filiación* de personas que pretenden ser hijos legítimos;

[d] *La legitimidad.*

2º Las inscripciones de matrimonio establecen:

[a] *El matrimonio* mismo.

[b] *La legitimidad de la mujer* casada.

3º Las inscripciones de defunción establecen:

[a] *El día en que una persona cesa de ser capaz* de adquirir derechos;

[b] *El día de la apertura de la sucesión*, y, por consiguiente, la época en que hay que colocarse para apreciar la capacidad de sus parientes que se presentan como herederos;

[c] *El instante de la disolución de su matrimonio*, y por consiguiente, la época que su cónyuge podrá contraer segundas nupcias.

DIVISION TERRITORIAL de la República del Ecuador

*De conformidad con la Ley de 26 de
Marzo de 1897 y sus reformas hasta el 30
de Diciembre de 1913*

PROVINCIAS

- 1 Carchi.
 - 2 Imbabura,
 - 3 Pichincha.
 - 4 León.
 - 5 Tungurahua.
 - 6 Chimborazo.
 - 7 Bolívar.
 - 8 Cañar.
 - 9 Azuay.
 - 10 Loja.
 - 11 El Oro.
 - 12 Guayas.
 - 13 Los Ríos.
 - 14 Manabí.
 - 15 Esmeraldas.
 - 16 Oriente.
- Archipiélago de Colón.



CANTONES

PROVINCIA DEL CARCHI	8	PROVINCIA DE CAÑAR
Tulcán Montúfar (1)		Azogues Cañar
2 PROVINCIA DE IMBABURA	9	PROVINCIA DEL AZUAY
Ibarra Otavalo Cotacachi		Cuenca Gualaceo Paute Girón Gualaquiza
3 PROVINCIA DE PICHINCHA	10	PROVINCIA DE LOJA
Quito. Cayambe Pedro Moncayo (2) Mejía		Loja Saraguro Paltas Celica Calvas Macará [3]
4 PROVINCIA DE LEON	11	PROVINCIA de EL ORO
Latacunga Fujili		Machala Santa Rosa Zaruma Pasaje
5 PROVINCIA DEL TUNGURAHUA	12	PROVINCIA DEL GUAYAS
Ambato Pelileo Pillaro Canelos		Guayaquil Yaguachi Daule Balzar [4] Santa Elena Milagro [5]
6 PROVINCIA DEL CHIMBORAZO	13	PROVINCIA de LOS RIOS
Riobamba Guano Colta Alausí Sangay		Babahoyo Baba
7 PROVINCIA DE BOLIVAR		
Guaranda Chimbo San Miguel		

(1) El Cantón de Montúfar fué creado por Decreto Legislativo de 19 de Septiembre de 1905.

(2) Creado por Decreto Legislativo de Septiembre 30 de 1911.

(3) El Cantón de Macará fue creado el 12 de Septiembre de 1902, por Decreto Legislativo.

(4) Creado por Decreto Legislativo de 19 de Septiembre de 1903.

(5) Creado por Decreto Legislativo de 6 de Octubre de 1913.

	Vinces Puebloviejo Urdaneta [1]	15	PROVINCIA DE ESMERALDAS
			Esmeraldas
14	PROVINCIA DE MANABI	16	PROVINCIA DE ORIENTE
	Portoviejo Montecristi Jipijapa Rocafuerte Santa Ana Sucre Chone Bolívar [2]		Napo-Curaray Pastaza Morona-Santiago

PARROQUIAS (*)

	PROVINCIA DEL CARCHI		PROVINCIA DE IMBABURA
	Capital: Tulcán		Capital: Ibarra
	<i>Cnes. Parroquias</i>		<i>Cnes. Parroquias</i>
<i>Tulcán</i>	* Tulcán * San Francisco Huaca La Concepción El Angel Maldonado [3]	<i>Ibarra</i>	* Sagrario [5] * San Francisco La Esperanza Carolina Salinas Tumbabiro Urcuquí Cahuasquí San Antonio San Roque [6] Caranqui Pimampiro Ambuquí Atuntaqui Angochagua
<i>Montuñafar</i>	* San Gabriel [Tusa] La Paz [Pilanquer] Bolívar [Puntal] [4] San Isidro Mira San Pedro de Piquer		
	2 Cantones—12 Parroquias		

(*) Las parroquias que van señaladas con un asterisco (*) son urbanas.

(1) El Cantón Urdaneta fue creado por Decreto Legislativo de 15 de Septiembre de 1913.

(2) Creado por Decreto Legislativo de 7 de Octubre de 1913.

(3) Por Acuerdo Ejecutivo N° 206, de 26 de Febrero del año 1911, se suspendieron los efectos del Acuerdo Municipal de 20 de Agosto de 1900, que creó esta parroquia, hasta que se fije definitivamente su linderación con la República de Colombia.

(4) Por Ordenanza Municipal aprobada por el Ejecutivo en 28 de Agosto de 1907, según Acuerdo N° 846, se cambió el nombre de Puntal con el de Bolívar.

(5) Por id. id. aprobada en 31 de Julio de 1899, se dividió en tres parroquias Sagrario, San Francisco y la Esperanza.

(6) Id. id. aprobada por el Ejecutivo el 13 de Agosto de 1899.

<i>Ctnes.</i>	<i>Parroquias</i>	<i>Ctnes.</i>	<i>Parroquias</i>
<i>Otavaló</i>	* San Luis	<i>Quito</i>	* San Sebastián
	* Jordán		* Alfaro [5]
	San Pablo		* Magdalena
	San Rafael		Chillo Gallo
	San Juan de Ilumán		Lloa
	San José de Quichinche		Conocoto
	Eugenio Espejo [1]		Sangolquí
<i>Cotacachi</i>	* Sagrario		Amaguaña
	* San Francisco		Alangasí
	Imantag		Píntag
	Calvario [2]		Guápulo
	Apuela		Cumbayá
3 Cantones—28 Parroquias	Quiroga [3]		Tumbaco
			Puambo
			Pifo
	Yaruquí		Checa (6)
			Papallacta
			Zámbiza
			Calderón (7)
			Cotocollao
			Pomasquí
			San Antonio
			Calacalí
			Nono
			Nanegal
			Gualea
			Mindo
			Perucho
		Puéllaro	

PROVINCIA DE PICHINCHA

Capital: Quito

<i>Quito</i>	* Sagrario
	* El Salvador
	* Santa Bárbara
	* San Blas
	* Santa Prisca
	* Benalcázar [4]
	* San Marcos
* San Roque	

(1) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 26 de Abril de 1909, según Acuerdo N^o 411, se elevó a parroquia el caserío Calpaquí.

[2] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 16 de Marzo de 1901, se dividió la parroquia Intag en las de Calvario y Apuela.

[3] Creada por Ordenanza Municipal, expedida el 19 de Marzo de 1913, y aprobada por el Ejecutivo el 29 de Abril del mismo año, según Acuerdo N^o 595

[4] Esta parroquia urbana fue creada por Ordenanza Municipal de 19 de Julio de 1913, que aprobó el Ejecutivo, por medio del Acuerdo N^o 927 de 21 de Julio del mismo año.

[5] Por ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 25 de Julio de 1908, según Acuerdo N^o 1817, se cambió el nombre de Chimba-calle con el de Alfaro.

[6] Por Ordenanza, expedida el 3 de Diciembre de 1913 y aprobada por el Ejecutivo en 16 de Diciembre del mismo año, según Acuerdo N^o 1.464, se elevó a parroquia el caserío denominado Chilpe.

[7] En 28 de Agosto de 1897 aprobó el Ejecutivo la refundición de las parroquias Calderón y Mariana de Jesús en una sola, la de Calderón.

Ctncs. Parroquias

<i>Cayambe</i>	* Cayambe Cangahua Olmedo (Pesillo) (1) Guaillabamba Quinche Otón Ascázubi (2)
<i>Pedro Moncayo</i>	* Tabacundo La Esperanza (3) Tocachi Malchinguí Atahualpa (Habaspamba) San José de Minas
<i>Mejía</i>	* Machachi Alóag Aloasí Tambillo Uyumbicho Santo Domingo de los Colorados Manuel Cornejo Astorga (4)

4 Cantones.—58 Parroquias

PROVINCIA DE LEÓN

Capital: Latacunga

Ctncs. Parroquias

<i>Latacunga</i>	* La Matriz * San Sebastián * San Felipe Alaques Mulaló Guaitacama Saquisilí Tanicuchí San Juan Toacaso Sigchos San Miguel Pansaleo Cusubamba Mulalillo
<i>Pujilí</i>	* Pujilí Poaló Isinliví Guangaje Chucchilán Pilaló Tingo Zumbagua Angamarca Pangua La Victoria (5) La Esmeralda (6)

2 Cantones.—27 Parroquias

[1] En 21 de Enero de 1901 aprobó el Ejecutivo la erección de la parroquia Olmedo [territorio de Pesillo].

[2] La Ordenanza Municipal de 16 de Julio de 1913, aprobada por el Ejecutivo en 24 de Julio del mismo año, según Acuerdo N° 938, creó la parroquia Ascázubi.

[3] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo, en 21 de Enero de 1901 se creó la parroquia La Esperanza [territorio de Cachi-guango].

[4] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 20 de Enero de 1909, según Acuerdo N° 68, se creó la parroquia Manuel Cornejo Astorga.

[5] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 27 de Agosto de 1905, según Acuerdo N° 652, se elevó a parroquia La Victoria el territorio Mulluliví.

[6] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 28 de Noviembre de 1905, según Acuerdo N° 270, se elevó a parroquia La Esmeralda el sitio Quindigua.

PROVINCIA DE TUNGURAHUA

Capital: Ambato

Ctnes. Parroquias

Ambato

- * La Matriz
- Izamba
- San Bartolomé
- Mocha
- Quisapincha
- Pasa
- Pilagüín
- Santa Rosa
- Tisaleo (incluso Capote bajo)
- Atocha
- Quero
- Totoras
- Picaigua
- Guachi
- Cevallos (Alobamba y Capote)
- Montalvo (1)
- La Libertad (2)

Pelileo

- * Pelileo
- García Moreno (Chumaquí)
- El Rosario (Rumichaca)
- Sucre (Patate-urco)
- Guambaló
- Cotaló
- Patate
- Baños
- Benítez (3)
- Bolívar (4)

Píllaro

- * Píllaro
- San Miguelito
- San Andrés

Ctnes. Parroquias

Canelos

- Parcayacu
- Lliquino

+ Cantones—32 Parroquias

PROVINCIA DEL CHIMBORAZO

Capital: Riobamba

Riobamba

- * Maldonado (5)
- * Lizarzaburu
- * Veloz
- San Luis
- Chambo
- Punín
- Licto
- Pungalá
- Cebadas
- Licán
- San Juan
- Calpi
- Yaruquíes
- Químiag

Guano

- * La Matriz
- * El Rosario
- Cubijíes
- El Altar [parte de Penipe]
- Penipe
- Puela
- Guanando
- Ilapo
- San Andrés
- San Isidro de Patulá

[1] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 28 de Agosto de 1900, se creó la parroquia Montalvo.

[2] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 23 de Marzo de 1905, según Acuerdo N° 264, se creó la parroquia La Libertad.

[3] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 15 de Setiembre de 1868, se erigió en parroquia civil Benítez el recinto Panchalica.

[4] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 17 de Abril de 1906, según Acuerdo N° 445 se cambió el nombre de San Francisco con el de Bolívar.

[5] Por Ordenanza Municipal aprobada por el Ejecutivo en 4 de Junio de 1909, según Acuerdo N° 518 la ciudad de Riobamba se dividió en las parroquias Maldonado, Lizarzaburu y Veloz.

Ctnes. Parroquias

Colta { * Cajabamba
* Cicalpa
Columbe
Guamote
Palmira
Pangor
Pallatanga

Alausí { * Alausí
Tigsán
Guasuntos
Pumallacta
Achupallas
Gonzol
Chunchi
Sibambe
Huigra [1]

Sangay { * Macas
Zuñã
Alapico
Barahona
Mendena
Guambinina

5 Cantones—46 Parroquias

PROVINCIA DE BOLIVAR

Capital: Guaranda

Guaranda { * Guaranda
Guanujo
Salinas
Simiátug
Santa Fe
San Simón [Yacoto]
San Lorenzo

Ctnes. Parroquias

Chimbo { * San José
Asunción [Asancoto]
Magdalena [Chapacoto]
Telimbela
San Antonio
San Sebastián [2]

San Miguel { * San Miguel
Santiago
Bilován
San Pablo de Atenas
Chillanes
Balzapamba

3 Cantones—19 Parroquias

PROVINCIA DE CAÑAR

Capital: Azogues

Cañar { * Cañar
Tambo
Suscal
Gualleturo

Azogues { * Azogues
Biblián
Taday
Pindilig
Déleg
San Miguel
Chuquipata
Cojitambo
Rivera [3]
Borrero [4]

2 Cantones—14 Parroquias

11) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 7 de Mayo de 1907, según Acuerdo N° 536, se erigió en parroquia civil el caserío Huigra, situado en la parroquia de Sibambe.

12) En 7 de Diciembre de 1900 aprobó el Ejecutivo la erección de la parroquia de San Sebastián.

13) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 27 de Diciembre de 1909, según Acuerdo N° 1179, se erigió en parroquia Rivera el sitio llamado Zhoray.

14) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 27 de Diciembre de 1909, según Acuerdo N° 1179, se erigió en parroquia Borrero el sitio denominado Charasol.

PROVINCIA DEL AZUAY

Capital: Cuenca

Ctnes. Parroquias

Cuenca

- * Ramírez Dávalos [1]
- * Sagrario
- * San Blas
- * San Sebastián
- * San Roque
- Chiquintad
- Sayausí
- Baños
- Turi
- Cumbe
- Valle
- Quingeo
- Paccha
- Santa Ana
- Nulti
- Llacao
- Santa Rosa
- Sidcay
- Sinincay
- Chaucha
- Molleturo
- Checa [Jidcay]
- Nieves [Chaya]

Gualaceo

- * Gualaceo
- San Juan
- Jadán
- Chordeleg
- Oriente

Paute

- * Paute
- San Cristóbal
- Guachapala
- Guarainag
- Palmas
- Pan (2)

Ctnes. Parroquias

Girón

- * Girón
- San Fernando
- Asunción
- Chaguarurco
- Nabón
- Cochapata
- Oña
- Shaglli
- Pucará

Gualaquiza

- * Sigsig
- San Bartolomé
- Ludo
- Gima
- Rosario
- Gualaquiza
- Zamora (3)

5 Cantones—50 Parroquias

PROVINCIA DE LOJA

Capital: Loja

Loja

- * Sagrario
- * San Sebastián
- Valle
- Chuquiribamba
- Santiago
- San Pedro
- Gonzanamá
- La Paz
- Victoria [Vilcabamba]
- Chito
- Zamba
- Valladolid (Malacatus)
- San Lucas
- El Cisne
- Nambacola
- Miguel Riofrío (4)
- La Libertad (5)

[1] En 19 de Diciembre de 1911, el Ejecutivo aprobó por Acuerdo N° 649, la erección de la parroquia Ramírez Dávalos.

(2) La parroquia de Pan volvió a formar parte del Cantón de Paute, por Decreto Legislativo de 9 de Febrero de 1907.

(3) Las parroquias Rosario, Gualaquiza y Zamora, que pertenecían a la provincia de Oriente, volvieron a ser adscritas al Cantón Gualaquiza, por Decreto Ejecutivo de 29 de Enero de 1913.

(4) Por Ordenanza Municipal de 10 de Febrero de 1911, aprobada por el Ejecutivo el 16 de Marzo del mismo año, según Acuerdo N° 352, se erigió en parroquia el caserío de Tarqui.

(5) Por Ordenanza Municipal aprobada por el Ejecutivo en 29 de Mayo de 1911, según Acuerdo N° 583, se elevó a parroquia Libertad el caserío Changalmina.

<i>Ctnes.</i>	<i>Parroquias</i>	<i>Ctnes.</i>	<i>Parroquias</i>
<i>Loja</i>	<ul style="list-style-type: none"> { Eguiguren [1] { Arsenio Castillo [2] { Cazaderos [3] 	<i>Macará</i>	<ul style="list-style-type: none"> { * Macará { Sozoranga { Sabiango [8]
<i>Saraguro</i>	<ul style="list-style-type: none"> { * Saraguro { Paquishapa { San Pablo de Tenta { Manu { Selva Alegre [4] 	<i>6 Cantones—41 Parroquias</i>	
<i>Paltas</i>	<ul style="list-style-type: none"> { * Catacocha { Cangonamá { Chaguarpamba { Guachanamá { Olmedo [5] { Mercadillo [6] { Lauro Guerrero [7] 	PROVINCIA DE EL ORO	
<i>Celica</i>	<ul style="list-style-type: none"> { * Celica { Alamor { Zapotillo 	<i>Machala</i>	<ul style="list-style-type: none"> { * Machala { Guabo
<i>Catvas</i>	<ul style="list-style-type: none"> { * Cariamanga { Amaluza { Colaisaca 	<i>Santa Rosa</i>	<ul style="list-style-type: none"> { * Santa Rosa { Arenillas { Jambelí { Chacras { Victoria { Bellavista { Pitapongo [9]

(1) Por Ordenanza Municipal de 14 de Agosto de 1911, aprobada por el Ejecutivo, según Acuerdo N° 902 de 26 del mismo mes, se elevaron a parroquia los caseríos Puruma y San José de Chalanga.

(2) Creada por Ordenanza Municipal de 21 de Septiembre de 1911, aprobada por el Ejecutivo en 7 de Octubre del mismo año, según Acuerdo N° 256.

[3] La parroquia Cazaderos fue creada por Ordenanza Municipal de 29 de Mayo de 1911, que aprobó el Ejecutivo por Acuerdo N° 1.077, de 4 de Septiembre de 1913.

[4] Por Ordenanza Municipal de 5 de Agosto de 1910, aprobada por el Ejecutivo en 11 de Noviembre de 1911, según Acuerdo N° 480, se elevaron a parroquia civil, Selva Alegre, los barrios Carapali y Corralpamba.

[5] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 25 de Octubre de 1909, según Acuerdo N° 963, se erigió en parroquia Olmedo la viceparroquia Santa Bárbara.

[6] La viceparroquia Urazhi fue elevada a parroquia, con el nombre de Mercadillo, por Ordenanza Municipal de 7 de Enero de 1911, aprobada por el Ejecutivo el 31 del mismo mes y año, según Acuerdo N° 137.

[7] La parroquia Lauro Guerrero fue creada por Ordenanza Municipal de 17 de Diciembre de 1911, que aprobó el Ejecutivo en 21 de Mayo de 1912, según Acuerdo N° 1.338.

[8] Creada por Ordenanza Municipal de 7 de Enero de 1912, que aprobó el Ejecutivo por Acuerdo N° 1.212, de 20 de Abril del mismo año.

[9] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 28 de Mayo de 1907, según Acuerdo N° 606, se erigió en parroquia el sitio Pitapongo.

Ctnes. Parroquias

Zaruma { * Zaruma
Piñas
Paccha
Ayapamba
Guanazán

Pasaje { * Pasaje
Buenavista
Chilla

4 Cantones—17 Parroquias

PROVINCIA DEI GUAYAS

Capital: Guayaquil

Guayaquil { * Bolívar (Sagrario)
* Rocafuerte
* Carbo (Concepción) (1)
* Olmedo [San Alejo]
* Ayacucho
Zamorondón
Victoria
Taura
Pascuales
Naranjal
Balao
Jesús María
Puná
Morro
Chongón
Posorja
Durán [2]
Playas [3]

Ctnes. Parroquias

Yaguachi { * Yaguachi Nuevo
Yaguachi Viejo
San Agustín de Juján
San Andrés de Boliche

Milagro { * Milagro
Naranjito
Gral. Antonio Elizalde [4]
Chobo

Daule { * Daule
Santa Lucía
Pedro Carbo
Soledad
Las Ramas
Piedrahita [5]

Balzar { * Balzar
Colimes

Santa Elena { * Santa Elena
Manglar Alto
Chanduy
Colonche
Archipiélago de Colón
[Galápagos]

6 Cantones—39 Parroquias

[1] Por Ordenanza de 23 de Abril de 1908 y sancionado el 5 de Mayo del propio año, se cambió los nombres de las parroquias Concepción y San Alejo.

[2] Por ordenanza de 3 de Noviembre de 1902, aprobada por Decreto de 15 de Diciembre del mismo año, se creó la parroquia Durán.

[3] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 29 de Marzo de 1910, según Acuerdo N^o 309 se creó la parroquia Playas.

[4] Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo el 19 de Agosto de 1907, según Acuerdo N^o 817, el caserío Bucay se elevó a parroquia denominándole General Antonio Elizalde.

[5] El recinto Nobol fue elevado a parroquia con el nombre de Piedrahita, por Ordenanza Municipal aprobada por el Ejecutivo el 6 de Julio de 1901,

PROVINCIA DE LOS RIOS

Capital: Babahoyo

Ctnes. Parroquias

Babahoyo { * Babahoyo
Pimocha
Caracol
Sabaneta
Barreiro [1]
Montalvo [2]

Baba { * Baba
Guare
Isla de Bejucal

Vinces { * Vinces
Palenque
Quevedo
Mocache [3]

Pueblviejo { * Pueblviejo
Zapotal
Ventanas
San Juan

Urdaneta { * Catarama
Ricaurte (4)

5 Cantones—19 Parroquias

PROVINCIA DE MANABI

Capital: Portoviejo

Ctnes. Parroquias

Portoviejo { * Portoviejo
Riochico
Picoazá
Abdón Calderón [5]
Colón [6]

Montecristi { * Montecristi
Charapotó
Manta

Jipijapa { * Jipijapa
Paján
Julcuy
Sucre
Machalilla
Bellavista
Guale [7]
Puerto de Cayo [8]

Sta. Ana { * Santa Ana
Olmedo
La Unión
Ayacucho

(1) Por Ordenanza Municipal que aprobó el Ejecutivo de 30 de Junio de 1897, se creó la parroquia Barreiro.

(2) Por Ordenanza de 20 de Mayo de 1904, aprobada por Decreto de 22 de Mayo de 1906, se creó la parroquia Montalvo (antigua Sabaneta).

(3) Esta parroquia fue creada por Ordenanza Municipal de 31 de Julio de 1913, aprobada por el Ejecutivo, según Acuerdo N.º 1.526 de 30 de Diciembre del mismo año.

(4) Por Ordenanza Municipal aprobada por el Ejecutivo en 14 de Setiembre de 1898, se creó la parroquia Ricaurte.

(5) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 22 de Mayo de 1909, según Acuerdo N.º 481 se elevó a parroquia Abdón Calderón el caserío San Francisco.

(6) Por Ordenanza Municipal aprobada por el Ejecutivo de 14 de Julio de 1911, según Acuerdo N.º 757 de 29 del mismo mes, se elevó a parroquia Colón el caserío San Rafael.

(7) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 15 de Noviembre de 1907, según Acuerdo N.º 1.150, se erigió en parroquia Guale el caserío Santo Domingo.

(8) Por Ordenanza Municipal aprobada por el Ejecutivo en 13 de Abril de 1911, según Acuerdo N.º 859 de 19 de Agosto del mismo año, se elevó a la categoría de parroquia civil el territorio de Puerto de Cayo.

Ctnes. Parroquias

<i>Rocafuerte</i>	}	* Rocafuerte
		Tosagua
<i>Bolívar</i>	}	* Calceta
		Junín
<i>Sucre</i>	}	* Caráquez
		Canoa
		Pedernales
		Jama
		San Vicente (1)
		Selva Alegre (2)
<i>Chone</i>	}	* Chone
		Canuto
		Ricaurte (4)

8 Cantones.—34 Parroquias

PROVINCIA DE ESMERALDAS

• Capital: Esmeraldas

<i>Esmeraldas</i>	}	* Esmeraldas
		Atacames
		San Francisco
		Muisne
		Rióverde
		La Tola

Ctnes. Parroquias

<i>Esmeraldas</i>	}	Concepción
		San Lorenzo
		Valdez (Limonos) (5)
		Montalvo (6)
		Bolívar (7)

1 Cantón.—11 Parroquias

Por Decreto Ejecutivo de 27 de Noviembre de 1912, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3º de la Ley de 27 de Octubre de 1904, la provincia de Oriente se halla dividida en esta forma:

PROVINCIA DE ORIENTE

Capital: Archidona

<i>Napo-Curaray</i>	}	Baeza
		Archidona
		La Coca
		Aguarico
		San Antonio del Curaray
		Cononaco
		Río Tigre

(1) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 29 de Mayo de 1907, según Acuerdo N.º 607, se erigieron en parroquia San Vicente los sitios San Vicente y Briceño.

(2) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 20 de Octubre de 1909, según Acuerdo N.º 933, se erigió en parroquia Selva Alegre el caserío Briceño.

(3) Creada por Ordenanza Municipal de 23 de Noviembre de 1911, aprobada por el Ejecutivo, según Acuerdo N.º 621 de 14 de Diciembre del mismo año

(4) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 20 de Setiembre de 1907, según Acuerdo N.º 917, se elevó a categoría de parroquia el caserío Ricaurte.

(5) Esta parroquia fue rehabilitada por Ordenanza que aprobó el Ejecutivo en 4 de Marzo de 1898

(6) Por Ordenanza aprobada por el Ejecutivo en 25 de Abril de 1905, según Acuerdo N.º 369, se erigió en parroquia Montalvo el recinto Ostiones.

(7) La parroquia Bolívar fue creada por Ordenanza Municipal de 24 de Marzo de 1913, que aprobó el Ejecutivo en 5 de Mayo del mismo año, según Acuerdo N.º 624.

<i>Cnes. Parroquias</i>		ARCHIPIELAGO DE COLON		
<i>Pastaza</i>	{	Mera	<i>Islas</i>	
		Puyo		
		Canelos		
		Sarayacu		
<i>Morona-Santiago</i>	{	Andacollo Nuevo		<i>Cnes. Parroquias</i>
		Morona Santiago		{
				San Cristóbal
				Santa María
				Isabela
				Fernandina
				San Salvador
				Santa Cruz
				Santa Fe
			Pinta	
			Marchena	
			Pinzón	
			Española	
			Genovesa	
			Rávida	
<i>3 Cantones.—14 Parroquias</i>			<i>13 Islas</i>	

RESUMEN

El territorio de la República del Ecuador se compone de:

16 Provincias;

63 Cantones:

461 Parroquias (incluso el Archipiélago de Colón compuesto de 13 islas).

La provincia de Oriente se compone a más de los tres cantones nombrados, y las 14 parroquias, de pueblos y caseríos.

NOTAS

PRIMERA.—El Cantón de Canelos, en la provincia de Tungurahua, además de las parroquias nombradas, lo componen también las tribus de záparos y jívaros y los pueblos que formaban las misiones de Canelos y los territorios adyacentes del Reino de Quito, cuyos límites deben fijarse conforme a los tratados. Hoy algunos de estos territorios forman parte de la provincia de Oriente.

SEGUNDA.—El Cantón de Sangay, en la provincia del Chimborazo, además de las parroquias nombradas, se compone de todas las tribus y terrenos comprendidos en el antiguo gobierno de Macas.

TERCERA.—En la parroquia de Oriente del Cantón de Gualaquiza, perteneciente a la provincia del Azuay, está incluido el territorio de San José hasta el río de Gupancay.

CUARTA.—El Cantón de Gualaquiza perteneciente a la anterior provincia, lo componen, en unión de las parroquias nombradas, los demás territorios orientales que pertenecen a la misma provincia. Algunos de estos territorios corresponden a la provincia de Oriente.

QUINTA.—El Cantón de Loja, perteneciente a la provincia del mismo nombre, además de las parroquias nombradas, lo componen las tribus y territorios orientales que pertenecen a la misma provincia y al antiguo Reino de Quito.

SEXTA.—La parroquia de Vinces perteneciente al cantón del mismo nombre, en la provincia de Los Ríos, comprende también los fundos Soledad, Cordones y Paraná.

SÉPTIMA.—El Cantón de Esmeraldas, en la provincia del mismo nombre, además de las parroquias nombradas, se compone de los territorios de la Costa Occidental, pertenecientes a la antigua Presidencia de Quito.

OCTAVA.—El Archipiélago de Colón, además de las islas nombradas, se compone de todos los islotes encerrados dentro de sus límites.

NOVENA.—Según el Art. 20 de la ley respectiva, las porciones de territorio nacional que no estén mencionadas en el presente cuadro continuarán haciendo parte de las provincias adyacentes.

DÉCIMA.—En la actualidad, hállase en estudio la Ordenanza del Concejo Municipal del Cantón Saraguro, por la cual se eleva a la categoría de parroquia, con el nombre de San Sebastián, la sección denominada «Yulug».

INDICE

Ley de Registro Civil

Págs.

CAPITULO		
	I.—De las Oficinas de Registro Civil	3
»	II.—Solemnidades comunes a las inscripciones en los Registros Civiles.....	5
»	III.—Registro de Nacimientos.....	8
»	IV.—Registro de Matrimonios	12
»	V.—Registro de Reconocimientos y Legitimaciones.....	13
»	VI.—Registro de Defunciones.....	15
»	VII.—De la nulidad, falsedad y rectificación de las inscripciones.	18
»	VIII.—Efecto de la inscripción hecha en los Registros Civiles.....	20
»	IX.—Del Secretario de las Oficinas de Registro	20
»	X.—De la Oficina de Estadística Central	21
»	XI.—Disposiciones comunes.....	22

Formularios

Formulario general de las actas de Nacimientos.		25
»	» de las actas de Matrimonios ..	31
»	» de las actas de Reconocimientos y Legitimaciones.....	34

	<i>Págs.</i>
Formulario general de las actas de Defunciones.	39
» para sentar las actas definitivas..	43
» para los Resúmenes mensuales..	44
» para certificados.	48

Ley de Matrimonio Civil

Decreto Ejecutivo.	55
Ley	57
Ley ampliativa de divorcio.....	67

Modelos—Formularios

Modelo N ^o 1.—Formulario para el acta inicial a que se refiere el Art. 11 de la Ley de Matrimonio Civil.....	69
» N ^o 2.—Formulario para edictos.....	74
» N ^o 3.—Formulario para sentar el acta de la celebración del matrimonio	76
» N ^o 4.—Formulario para el certificado que debe expedir el Jefe o Teniente Político, después de celebrado el matrimonio.....	80

Reglamento para las Oficinas de Registro Civil

TITULO I.—De la Oficina Central de Estadística	83
» II.—De las Oficinas de Registro Civil.	85
» III.—De los Registros.....	89
» IV.—Reglas comunes a las inscripciones en general.....	92
» V.—Disposiciones varias	98

Apéndice

Importancia y utilidad de las inscripciones del Registro Civil.....	103
División Territorial.....	105